



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

**División de Ciencias Sociales y
Económico Administrativas**

**“LA NECESARIA INCORPORACIÓN DEL DERECHO
FUNDAMENTAL A DISFRUTAR DE UN MEDIO
AMBIENTE ADECUADO EN LA CONSTITUCIÓN
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO”**

**TESIS RECEPCIONAL
Para obtener el grado de
Licenciado en Derecho**

**PRESENTA
Benito Enrique Ang Gómez**

**DIRECTOR DE TESIS
*Dr. Luis Gerardo Samaniego Santamaría***

Chetumal, Quintana Roo; Julio de 2005



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

Tesis elaborada bajo la supervisión del comité de asesoría y aprobado como requisito parcial, para obtener el grado de:

LICENCIADO EN DERECHO

COMITÉ:

DIRECTOR:


DR. LUIS GERARDO SAMANIEGO SANTAMARÍA

ASESOR:


LIC. SALVADOR BRINGAS ESTRADA

ASESOR:


LIC. IGNACIO ZARAGOZA ÁNGELES

Chetumal, Quintana Roo, Julio de 2005.

Ø 49571

ÍNDICE

	<i>Págs.</i>
Introducción	1
Capítulo I	
1.- Antecedentes	
1.1.- El surgimiento de la preocupación ambiental a nivel internacional.....	5
1.2.- Reconocimiento del derecho humano al medio ambiente	18
1.3.- Reconocimiento Constitucional al derecho al medio ambiente Constituciones vanguardistas.....	23
Capítulo II	
2.- Referencia a las cuestiones ambientales en la Constitución Mexicana de 1917.	
2.1.- Artículo 27 Constitucional.....	38
2.2.- Reconocimiento del derecho al medio ambiente en la Constitución Mexicana de 1917.....	43
Capítulo III	
3.- Reconocimiento del derecho a un medio ambiente adecuado en las Constituciones Estatales.	
3.1.- Generalidades.	47
3.2.- Constitución Política del Estado de Coahuila.....	50
3.3.- Constitución Política del Estado de Veracruz.....	50
3.4.- Constitución Política del Estado de Yucatán.....	53
3.5.- Estatutos de Gobierno del Distrito Federal.....	54
Capítulo IV	
4.- Propuesta de incorporación del derecho a un medio ambiente adecuado en la Constitución del Estado de Quintana Roo como un derecho fundamental.	
4.1.- La necesidad de incorporar derechos de última generación.....	61
4.2.- Los beneficios de la incorporación del derecho a un medio ambiente adecuado.....	67
4.3.- Propuesta de reforma al texto Constitucional del Estado de Quintana Roo.....	70
Conclusiones	73
Abreviaturas	79
Bibliografía	80
Fuentes electrónicas de consulta	85

INTRODUCCIÓN.

En los últimos treinta años las sociedades del mundo han experimentado cambios profundos; estamos en una época en la que se transforman o se rompen viejos paradigmas que en su época y con sociedades distintas a las actuales tal vez implicaron cierta funcionalidad. Ahora el Estado moderno se enfrenta a un sistema complejo de interrelaciones que condicionan la acción pública.

Esas interrelaciones tienen vínculos muy estrechos y son de distinta índole, niveles y áreas, disciplinas y sectores, lo que implica que deben abordarse de manera distinta a la tradicional. En la actualidad el fenómeno ambiental ha venido a revolucionar viejos paradigmas de distintas disciplinas, así el derecho, no escapa a esta transformación y se le exige que explique fenómenos que la ciencia jurídica tradicional no ha podido abordar.

El derecho se transforma y ahora debe ser inter y transdisciplinario, pues, debe partir de lo general y no quedarse en la especialidad, no debe encajonarse en una rama ya sea público, privado o social. El derecho es para regular la vida en sociedad, y no para complicar la vida en sociedad. Ya que la ineficacia, la descoordinación y la obsolescencia han sido creadas por esa forma del derecho tradicional.¹

Ante este panorama los gobiernos han tratado de buscar explicaciones que puedan dar mayor comprensión a esos fenómenos, y por lo menos en las discusiones académicas de vanguardia, se tiene la tendencia de abordar el

¹ Mota Ventura, Enrique. Reflexiones sobre la necesidad de construir la protección legal del ambiente en México, una perspectiva integradora. Ponencia para el VIII Congreso Venezolano de Derecho Ambiental. Mecanismos Jurídicos en defensa del Ambiente. Camino a la Cumbre Sobre Desarrollo Sostenible 2002. Universidad Metropolitana 27 y 28 de mayo de 2002. Caracas, Venezuela.

fenómeno ambiental desde un punto de vista interdisciplinario², para acercarse a la realidad que se pretende entender integralmente y su posterior inclusión en texto de ley.

Desde su reconocimiento en la Declaración de Estocolmo, en 1972, se ha venido reconociendo constitucionalmente en diversos países. Así, por una parte, el derecho al medio ambiente y el deber de los particulares y el Estado a conservarlo, y por la otra, su calidad de bien jurídico tutelado con notoria autonomía de fines directamente sociales. Así, este tipo de referencias involucran varias áreas mutuamente relacionadas: a) su consideración como derecho subjetivo a favor de los ciudadanos; b) como norma programática o meta de la actividad de los poderes públicos; y c) como criterio para la distribución de competencia entre niveles del Estado, federales, estatales y municipales, o bien centrales y territoriales.

Ello ha sembrado nuevas transformaciones y retos para la ciencia jurídica. Por ejemplo, la consideración de este derecho a un medio ambiente como derecho fundamental o "garantía" y su propia eficacia; la titularidad individual o colectiva del medio ambiente; la legitimación para actuar en su defensa ante cualquier instancia; la determinación y utilización de instrumentos y técnicas jurídicas tradicionales y novedosas; los enfoques preventivos, reparadores y sancionadores de tales elementos.

Por otra parte, advertimos que los convenios y protocolos internacionales emanados de la cumbre de Río de Janeiro, sobre "Medio Ambiente y Desarrollo", vienen impulsando e impulsarán pronto la incorporación de nuevas prescripciones con términos y temas muy específicos de protección

² adj. Entre varias disciplinas o con su colaboración, especialmente referido a actividades intelectuales

ambiental en los textos constitucionales de muchos países y Estados integrantes de los primeros, estos temas serían la protección a la diversidad biológica (y bioseguridad), al patrimonio genético, protección de la atmósfera, etc. Con ello ineludiblemente se necesitarán novedosos instrumentos y técnicas jurídicas e instituciones públicas.

En México, no obstante que el derecho al medio ambiente adecuado está reconocido como una garantía individual en la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, en el Estado de Quintana Roo es evidente la falta de reconocimiento de dicho derecho en la Constitución local, lo cual es preocupante, ya que Quintana Roo es uno de los Estados con mayor desarrollo en los últimos años a nivel nacional y cuenta con una gran cantidad de recursos naturales y biodiversidad lo cual lo ha situado entre uno de los destinos turísticos de mayor importancia a nivel internacional.

Se mencionarán datos de los antecedentes del derecho al medio ambiente adecuado, como es que se reconoce como derecho humano, la forma en que las diversas Constituciones Nacionales lo plasman en sus textos, así como la forma en que hacen lo propio algunos Estados de la República Mexicana y también los beneficios que conllevaría el contemplar este derecho en la Constitución del Estado de Quintana Roo.

Razón por todo lo anterior, el objetivo del presente trabajo de investigación es presentar una forma integradora para construir una protección del ambiente. Para lograrlo se estudian algunas dimensiones que influyen de manera directa para un planteamiento jurídico con posibles efectos legislativos.

CAPÍTULO I

1.- Antecedentes.

1.1.- El surgimiento de la preocupación ambiental a nivel internacional.

En la actualidad casi todo el mundo habla y opina acerca de un tema que toma cada vez mayor importancia en nuestro mundo; un mundo globalizado, saturado con ideas nuevas y avances de la ciencia y la tecnología, que como algo característico de nuestra época, casi de manera imperceptible, ha ido interesándose cada vez mas por las cuestiones relativas al medio ambiente. Extraño? En realidad no. Es sabido por los especialistas en la materia, que el hombre, en su búsqueda de respuestas para lograr una comprensión de su dimensión social, acude a la naturaleza desde hace muchos siglos.

Es algo lógico entonces, para nosotros, pensar que el desarrollo de los sistemas económicos y sociales que actualmente imperan en el mundo, son la evolución de los primeros conceptos de naturaleza y sociedad, que a través de los años han ido cambiando y complementándose con el entorno hasta llegar a ser lo que conocemos hoy en día.

Las diversas formas de organizaciones económicas y sociales han sufrido una creciente sensibilización hacia el tema del medio ambiente, el cual ha sido dotado de importancia y relevancia en los diversos ámbitos jurídicos y territoriales, tanto a nivel regional y nacional, como a nivel internacional, niveles de los cuales han surgido un gran número de normas jurídicas encaminadas a la protección, regulación y conservación del medio ambiente.

A nivel internacional los primeros documentos que hacen referencia (sin hacerlo textualmente) al derecho humano al medio ambiente, los

encontramos en la Declaración de las Naciones Unidas de 1948. Tiempo después en 1950 se firmó en Roma la Convención Europea de Protección de los Derechos Humanos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, convención que en épocas recientes sería invocada para incluir en sus estatutos el derecho al medio ambiente adecuado como parte de los derechos humanos ejercitables.

Podemos estimar que sus verdaderos orígenes se sitúan al final de la década de 1960, al momento posterior del periodo de reconstrucción después de la segunda guerra mundial, donde el desarrollo económico del mundo tiene dimensiones desconocidas³, pero si queremos entrar de lleno a la materia en cuestión, hemos de mencionar que la primera iniciativa relevante tuvo lugar en Estocolmo en 1972, lugar donde se celebró la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano. Fue en esta Declaración, a pesar de las tremendas diferencias entre los países desarrollados y los subdesarrollados, donde se acordó que el hombre debe aplicar sus conocimientos para alcanzar una armonía con la naturaleza y lograr con esto el mejoramiento del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

Los principios establecidos en la mencionada declaración establecen:

“La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, reunida en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972, y atenta a la necesidad de un criterio y principios comunes que ofrezcan a los pueblos del mundo inspiración y guía para preservar y mejorar el medio ambiente;

I. Proclama que:

³ BEURIER, J.-P. y KISS, A. “Droit international de l’environnement” Editorial Pedone, Paris, 2000. pg 2.

“...1.- El hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente.

En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea.

Los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.

2.- La protección y mejoramiento del medio humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos.

3.- El hombre debe hacer constantemente recapitulación de su experiencia y continuar descubriendo, inventando, creando y progresando.

Hoy en día, la capacidad del hombre de transformar lo que lo rodea, utilizada con discernimiento, puede llevar a todos los pueblos los beneficios del desarrollo y ofrecerles la oportunidad de ennoblecer su existencia.

Aplicado erróneamente o imprudentemente, el mismo poder puede causar daños incalculables al ser humano y a su medio.

A nuestro alrededor vemos multiplicarse las pruebas del daño causado por el hombre en muchas regiones de la Tierra: niveles

peligrosos de contaminación del agua, el aire, la tierra y los seres vivos; grandes trastornos del equilibrio ecológico de la biosfera; destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y graves deficiencias, nocivas para la salud física, mental y social del hombre, en el medio por él creado, especialmente en aquel en que vive y trabaja.

4.- En los países en desarrollo, la mayoría de los problemas ambientales están motivados por el subdesarrollo.

Millones de personas siguen viviendo muy por debajo de los niveles mínimos necesarios para una existencia humana decorosa, privadas de alimentación y vestido, de vivienda y educación, de sanidad e higiene adecuadas.

Por ello, los países en desarrollo deben dirigir sus esfuerzos hacia el desarrollo, teniendo presente sus prioridades y la necesidad de salvaguardar y mejorar el medio.

Con el mismo fin, los países industrializados deben esforzarse por reducir la distancia que los separa de los países en desarrollo.

En los países industrializados, los problemas ambientales están generalmente relacionados con la industrialización y el desarrollo tecnológico.

5.- El crecimiento natural de la población plantea continuamente problemas relativos a la preservación del medio, y se deben adoptar normas y medidas apropiadas, según proceda, para hacer frente a esos problemas.

De todas las cosas del mundo, los seres humanos son lo más valioso. Ellos son quienes promueven el progreso social, crean riqueza social,

desarrollan la ciencia y la tecnología y, con su duro trabajo, transforman continuamente el medio humano.

Con el progreso social y los adelantos de la producción, la ciencia y la tecnología, la capacidad del hombre para mejorar el medio se acrecienta cada día que pasa.

6.- *Hemos llegado a un momento de la historia en que debemos orientar nuestros actos en todo el mundo atendiendo con mayor solicitud a las consecuencias que puedan tener para el medio.*

Por ignorancia o indiferencia, podemos causar daños inmensos e irreparables al medio terráqueo del que dependen nuestra vida y nuestro bienestar.

Por el contrario, con un conocimiento más profundo y una acción más prudente, podemos conseguir para nosotros y para nuestra posteridad unas condiciones de vida mejores en un medio más en consonancia con las necesidades y aspiraciones de vida del hombre.

Las perspectivas de elevar la calidad del medio, de crear una vida satisfactoria son grandes. Lo que se necesita es entusiasmo, pero, a la vez, serenidad de ánimo trabajo afanoso, pero sistemático.

Para llegar a la plenitud de su libertad dentro de la naturaleza, el hombre debe aplicar sus conocimientos a forjar, en armonía con ellas un medio mejor.

La defensa y el mejoramiento del medio humano para las generaciones presentes y futuras se han convertido en meta imperiosa de la humanidad, y ha de perseguirse al mismo tiempo que las metas fundamentales ya establecidas de la paz y el desarrollo económico y social en todo el mundo, y de conformidad con ellas.

7.- Para llegar a esa meta será menester que ciudadanos y comunidades, empresas e instituciones, en todos los planos, acepten las responsabilidades que les incumben y que todos ellos participen equitativamente en la labor común.

Hombres de toda condición u organizaciones de diferente índole plasmarán, con la aportación de sus propios valores o la suma de sus actividades, el medio ambiente del futuro.

Corresponderá a las administraciones locales y nacionales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, la mayor parte de gran escala sobre el medio.

También se requiere la cooperación internacional con objeto de llegar a recursos que ayuden a los países en desarrollo a cumplir su cometido en esta esfera.

Y hay un número cada vez mayor de problemas relativos al medio que, por ser de alcance regional o mundial o por repercutir en el ámbito internacional común, requerirán una amplia colaboración entre las naciones y la adopción de medidas para las organizaciones internacionales en interés de todos.

La Conferencia encarece a los gobiernos y a los pueblos que aúnen sus esfuerzos para preservar y mejorar el medio ambiente en beneficio del hombre y de su posteridad.

II. Principios

Expresa la convicción común de que:

1

El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la

solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras.

A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse.

2

Los recursos naturales de la tierra, incluidos, el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.

3

Debe mantenerse y, siempre que sea posible, restaurarse o mejorarse la capacidad de la tierra para producir recursos vitales renovables.

4

El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y la fauna silvestre y su hábitat, que se encuentren actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos.

En consecuencia, al planificar el desarrollo económico debe atribuirse importancia a la conservación de la naturaleza, incluidas la flora y fauna silvestres.

5

Los recursos no renovables de la Tierra deben emplearse de forma que se evite el peligro de su futuro agotamiento y se asegure que toda la humanidad comparta los beneficios de tal empleo.

6

Debe ponerse fin a la descarga de sustancias tóxicas o de otras materias y a la liberación de calor, en cantidades o concentraciones tales que el medio no pueda neutralizarlas, para que no se causen daños graves irreparables a los ecosistemas. Debe apoyarse la justa lucha de los pueblos de todos los países contra la contaminación.

7

Los Estados deberán tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación de los mares por sustancias que puedan poner en peligro la salud del hombre, dañar los recursos vivos y la vida marina, menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otras utilidades legítimas del mar.

8

El desarrollo económico y social es indispensable para asegurar al hombre un ambiente de vida y trabajo favorable y crear en la Tierra las condiciones necesarias para mejorar la calidad de la vida.

9

Las deficiencias del medio originadas por las condiciones del subdesarrollo y los desastres naturales plantean graves problemas, y la mejor manera de subsanarlas es el desarrollo acelerado mediante la transferencia de cantidades considerables de asistencia financiera y tecnológica que complementen los esfuerzos internos de los países en desarrollo y la ayuda oportuna que pueda requerirse.

10

Para los países en desarrollo, la estabilidad de los precios y la obtención de ingresos adecuados de los productos básicos y las materias primas son elementos esenciales para la ordenación del medio, ya que han de tenerse en cuenta tanto los factores económicos como los procesos ecológicos.

11

Las políticas ambientales de todos los Estados deberían estar encaminadas a aumentar el potencial de crecimiento actual o futuro de los países en desarrollo y no deberían coartar ese potencial ni obstaculizar el logro de mejores condiciones de vida para todos.

Los Estados y las organizaciones internacionales deberían tomar las disposiciones pertinentes con miras de llegar a un acuerdo para hacer frente a las consecuencias económicas que pudieran resultar, en los planos nacional e internacional, de la aplicación de medidas ambientales.

12

Deberían destinarse recursos a la conservación y mejoramiento del medio, teniendo en cuenta las circunstancias y las necesidades especiales de los países en desarrollo y cualesquiera gastos que pueda originar a estos países la inclusión de medidas de conservación del medio en sus planes de desarrollo, así como la necesidad de prestarles, cuando lo soliciten, más asistencia técnica y financiera internacional con ese fin.

13

A fin de lograr una más racional ordenación de los recursos y mejorar así las condiciones ambientales, los Estados deberían adoptar un enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo, de modo que quede asegurada la compatibilidad del desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar el medio humano en beneficio de su población.

14

La planificación racional constituye un instrumento indispensable para conciliar las diferencias que puedan surgir entre las exigencias del desarrollo y las necesidades de proteger y mejorar el medio.

15

Debe aplicarse la planificación a los asentamientos humanos y a la urbanización con miras a evitar repercusiones perjudiciales sobre el medio y a obtener los máximos beneficios sociales, económicos y ambientales para todos. A este respecto deben abandonarse los proyectos destinados a la dominación colonialista y racista.

16

En las regiones en que existe el riesgo de que la tasa de crecimiento demográfico o las concentraciones excesivas de población perjudiquen al medio o al desarrollo, o en que la baja densidad de población pueda impedir el mejoramiento del medio humano y obstaculizar el desarrollo, debería aplicarse políticas demográficas que respetasen los derechos humanos fundamentales y contasen con la aprobación de los gobiernos interesados.

17

Debe confiarse a las instituciones nacionales competentes la tarea de planificar, administrar o controlar la utilización de los recursos ambientales de los Estados con el fin de mejorar la calidad del medio.

18

Como parte de su contribución al desarrollo económico y social, se debe utilizar la ciencia y la tecnología para descubrir, evitar y combatir los riesgos que amenazan al medio, para solucionar los problemas ambientales y por el bien común de la humanidad.

19

Es indispensable una labor de educación en cuestiones ambientales, dirigida tanto a las generaciones jóvenes como a los adultos y que presente la debida atención al sector de población menos privilegiado, para ensanchar las bases de una opinión pública bien informada y de una conducta de los individuos, de las empresas y de

las colectividades inspirada en el sentido de su responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio en toda su dimensión humana. Es también esencial que los medios de comunicación de masas eviten contribuir al deterioro del medio humano y difundan, por el contrario, información de carácter educativo sobre la necesidad de protegerlo y mejorarlo, a fin de que el hombre pueda desarrollarse en todos los aspectos.

20

Se deben fomentar en todos los países en desarrollo, la investigación y el desarrollo científicos referentes a los problemas ambientales, tanto nacionales como multinacionales. A este respecto, el libre intercambio de información científica actualizada y de experiencias sobre la transferencia de ser objeto de apoyo y asistencia, a fin de facilitar la solución de los problemas ambientales; las tecnologías ambientales deben ponerse a disposición de los países en desarrollo en condiciones que favorezcan su amplia difusión sin que constituyan una carga económica excesiva para esos países.

21

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

22

Los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños

ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

23

Toda persona, de conformidad con la legislación nacional, tendrá la oportunidad de participar, individual o colectivamente, en el proceso de preparación de las decisiones que conciernen directamente a su medio ambiente y, cuando éste haya sido objeto de daño o deterioro, podrá ejercer los recursos necesarios para obtener una indemnización.

24

Incumbe a toda persona actuar de conformidad con lo dispuesto en la presente Carta. Toda persona, actuando individual o colectivamente, o en el marco de su participación en la vida política, procurará que se alcancen y se observen los objetivos y las disposiciones de la presente Carta....”⁴

El contenido de esta declaración fue de gran importancia, ya que en ella se plasmaron los principios básicos de una nueva forma de proteger y regular el consumo desmedido de los recursos naturales por parte de las potencias industrializadas.

Tras la conferencia de Estocolmo de 1972, se acordó la creación del Programa de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente⁵. (P.N.U.M.A.), como instrumento catalizador de los programas de cooperación internacional en materia ambiental y como instrumento orientador para la ejecución de los mismos. Este programa sucesivamente ha elaborado diversas

⁴ Declaración de Estocolmo, Suecia. 1972.

⁵ CABRERA ACEVEDO, L. “*El derecho de protección al ambiente*” UNAM, México, 1981. pp. 109.

recomendaciones, declaraciones y propuestas sobre los principales problemas del medio ambiente.

Entre los programas y planes llevados a cabo por la Organización de las Naciones Unidas, también debemos mencionar como antecedente el informe BRUNTLAND sobre *Nuestro Futuro Común*⁶, el cual pugna por un desarrollo sostenible, equilibrado y solidariamente comprometido con las generaciones futuras.

Casi 10 años después, se celebró en Limoges, en 1990, la Reunión Mundial de Asociaciones de Derecho Ambiental, en la cual se determinó que "el derecho del hombre al medio ambiente debe ser reconocido a nivel nacional e internacional de una manera explícita y clara, y los Estados tienen el deber de garantizarlo"⁷

En 1992, se llevó a cabo la Cumbre de Río de Janeiro, Brasil, en la cual se celebró la Conferencia sobre el Medio ambiente y desarrollo, fue convocada por la Asamblea General de la O.N.U. y demostró el verdadero poder de convocatoria de la problemática ambiental en el mundo; 170 países representados y más de 100 jefes de Estado acudieron a la Cumbre, en la cual se estableció como primer principio "*que todos los seres humanos tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza*" (plasmado como un derecho fundamental de todos los seres humanos), y un principio que es muy importante para nuestra investigación: "*la obligación de los Estados de promulgar leyes eficaces para la protección al derecho a un medio ambiente adecuado*" (principio once).

⁶ Informe BRUNTLAND. www.fertiberia.com/servicios_on_line/cursos/gestion/g1/s1.html?slide=1

⁷ La Declaración de Limoges está publicada por el Centro Internacional de Derecho Comparado del Medio Ambiente de la Universidad de Limoges en 1990. p. 86.

En agosto de 2002, se celebró la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible, en Johannesburgo, la cual tuvo como objetivo principal, dar un impulso a los acuerdos adoptados en la cumbre de Río de Janeiro y que los principios ahí adoptados no se quedaran solamente como buenas intenciones, sino como proyectos realizables, para beneficio de todos los seres humanos.

La mejor muestra de los logros alcanzados en materia medioambiental, es (a nuestro modo de ver) la nueva y constante regulación jurídica que han impuesto un gran número de países, para la protección y conservación de sus recursos naturales, pero más importante aun, es el hecho de que estos países han plasmado en sus constituciones que el derecho a un medio ambiente adecuado debe ser considerado como un *derecho fundamental*, otorgando de esta manera el goce de la garantía a sus gobernados.⁸

1.2.- Reconocimiento del derecho humano al medio ambiente.

El daño ambiental afecta el uso y goce de los derechos humanos. Esto no sólo es un hecho sino que ha sido reconocido por la comunidad internacional en reiteradas oportunidades. La Declaración sobre Ambiente Humano de Naciones Unidas en 1972 (Declaración de Estocolmo)⁹, la Declaración de La Haya de 1989, la Declaración sobre Ambiente y Desarrollo de Naciones Unidas (Río de Janeiro 1992)¹⁰, el informe de la relatora especial en derechos humanos y ambiente de la Subcomisión de derechos humanos de Naciones

⁸ CANOSA USERA, R. "Constitución y medio ambiente" Ed. Ciudad Argentina, Madrid, 2000. p. 36

⁹ www.medioambiente.gov.ar/acuerdos/convenciones/estocolmo/estoc_declar.htm

¹⁰ Declaración sobre Ambiente y Desarrollo de Naciones Unidas. Río de Janeiro. 1992.

<http://www.gaia.org.mx/informacion/boletin3.html>

Unidas (Informe Ksentini 1994)¹¹, son algunos ejemplos del reconocimiento del vínculo entre derechos humanos y medio ambiente por parte de la comunidad mundial. Así, cualquier intento de responsabilizar legalmente por el daño ambiental provocado se encuentra directamente vinculado con la responsabilidad de la empresa por violaciones a los derechos humanos.

La Dra. Ksentini, Relatora Especial de Naciones Unidas, en su informe final sobre medio ambiente y derechos humanos señala que:

"...La preservación del balance natural, la conservación de la estabilidad del ecosistema, la preservación de los recursos naturales, en definitiva "la permanencia del planeta tierra es imprescindible para la generación y preservación de la vida y requiere acciones urgentes en virtud de la escala actual del daño ambiental y su impacto en el ser humano, en su bienestar, en su dignidad, en definitiva en el goce efectivo de sus derechos humanos fundamentales.

La relación degradación ambiental-derechos humanos se encuentra en todos y cada uno de los derechos humanos universalmente reconocidos. Así por ejemplo, el derecho de igualdad ante la ley es afectado por la manera desproporcionada en que ciertos sectores de la población soportan la carga ambiental -discriminación ambiental-, el derecho al trabajo es afectado por las condiciones ambientales del ámbito laboral, el derecho de propiedad es afectado por la degradación ambiental, etc..."¹²

¹¹ Informe Ksentini. Responsabilidad Empresarial, Derechos Humanos y Ambiente. 1994. www.espaciosjuridicos.com.ar/datos/AREAS%20TEMATICAS/ECONOMICO/ResponsabilidadEmpresarial.htm. Fuente electrónica.

¹² Ksentini, Fatma Zohra. Informe preliminar preparado de conformidad con las resoluciones 1990/7 y 1990/27 de la Subcomisión, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las minorías, U. N. Doc. E/CN. 4/Sub. 2/1991/8, 2 de agosto de 1991, pág. 2.

El impacto de las consecuencias de la degradación ambiental no sólo afecta de una manera nueva el goce efectivo de los derechos humanos, sino que profundiza severamente en problemas ya existentes que afectan a la mayoría de las poblaciones, regiones, y países más vulnerables del mundo imponiendo una tremenda carga para su desarrollo. La dimensión ambiental de lo derechos humanos se refiere no sólo a la interpretación ambiental de derechos ya reconocidos sino que además requiere el reconocimiento expreso de derechos específicos. A nivel internacional no existen los instrumentos legales necesarios para proteger a las víctimas de la degradación ambiental. Sin embargo ante la necesidad imperiosa de generar algún tipo de protección los organismos internacionales de derechos humanos han comenzado a aceptar casos de abusos ambientales.

En la actualidad se acepta sin discusión que una de las ideas básicas del mundo jurídico occidental es la de los derechos fundamentales. Es claro que no existen los conceptos de Estado de derecho, democracia, ni estado social, sin derechos fundamentales, de ahí que la principal tarea del Estado consista en la efectiva realización de estos derechos, y que en la escala de jerarquías de los ordenamientos jurídicos, los derechos fundamentales ocupen el lugar principal¹³.

Tomando en cuenta esta idea, también es importante reconocer, que existe una latente controversia sobre los alcances, materia regulada, contenido, sujetos y grado de exigibilidad de los derechos fundamentales, así como sobre las transformaciones que se producen en el sistema jurídico a consecuencia de su positivación constitucional.

¹³ OSUNA PATIÑO, N. I. *“Apuntes sobre el concepto de derechos fundamentales”* Instituto de Estudios Constitucionales “Carlos Restrepo Piedrahita”, Temas de Derecho Público, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1995. pg 7

El contenido de los derechos fundamentales se hace mas complejo a medida que se crean nuevas condiciones de vida, con lo cual se tiene que la historia de los derechos fundamentales es también una historia de progresión. Los ideales de libertad y dignidad humanas crecen a medida que el progreso económico y cultural permite una mayor disponibilidad de recursos y construye una más refinada concepción de la humanidad.

Las variaciones de las condiciones materiales de vida crean nuevas demandas de protección, y, así mismo, el desarrollo científico, tecnológico y cultural crea nuevas aspiraciones de libertad, a la vez que permite satisfacerlas¹⁴.

El derecho a un medio ambiente sano, a manera de ejemplo, surge cuando las condiciones de desarrollo industrial amenazan con deteriorar el medio ambiente al grado de poner en peligro la supervivencia de la especie, de ahí la idea, que los derechos fundamentales, están determinados, no solo por la fuente ideológica que inspira determinado ordenamiento jurídico, sino también por el contexto histórico que la rodea.

En este sentido, es importante mencionar, que los avances que se introducen en algún ordenamiento en materia de derechos fundamentales, pronto son tomados en otros Estados, cuyos ordenamientos, a su vez, pasan a ser pautas de referencia del primero. Entre los niveles nacional e internacional también existe este tipo de interacción. Las declaraciones internacionales de derechos humanos tienen siempre vocación de ser incorporadas en los ordenamientos nacionales, que a su vez los transmiten a las diferentes regiones que lo integran como Estado, por lo tanto podemos entender, que

¹⁴ BOBBIO, Norberto, *“El tiempo de los derechos”* Ed. Sistema, Madrid, 1991, pp. 14-19.

existe sin duda, un propósito de igualación de escala internacional, nacional y estatal o regional, en materia de derechos fundamentales.

La propuesta del derecho a un medio ambiente sano como derecho humano tiene una historia relativamente corta. Sin embargo, la intensa evolución de este derecho en los últimos veinte años llevo a que varios autores lo consideren actualmente un derecho que ya habría adquirido status de costumbre internacional.

En el área de los derechos humanos el derecho a un medio ambiente sano es considerado como una de los mas desarrollados de la llamada "tercera generación" de los derechos humanos. Algunos autores han señalado que iniciativas por la protección del medio ambiente pueden hallarse en áreas relacionadas con los derechos humanos, por ejemplo, el derecho internacional humanitario y la protección de grupos vulnerables, área que ha sido considerada en la confluencia del derecho internacional ambiental y los derechos humanos.

El derecho a un medio ambiente sano ha tenido un desarrollo intenso, tanto a nivel interno como a nivel internacional. A diferencia de otros derechos nuevos, el derecho al medio ambiente sano ha sido objeto de regulaciones en numerosos Estados. Cláusulas relacionadas con la protección del medio ambiente pueden encontrarse en las constituciones nacionales de numerosos países, como son: España, Brasil, Canadá, Alemania Costa Rica, etc. Casos que de manera más específica analizaré mas adelante.

Ha sido acertadamente señalado por autores como Gerardo Ruiz-Rico, Lucio Cabrera Acevedo y Ramón Martín Mateo, entre muchos otros, que el derecho internacional de los derechos humanos puede actuar sobre asuntos de medio

ambiente a través del desarrollo y la interpretación progresivos de derechos anteriormente reconocidos. El derecho a la vida, el derecho a la salud, y el derecho de las minorías son, quizá, los ejemplos más claros. También ha sido destacado que el derecho a un medio ambiente sano se encuentra implícito en otros derechos humanos.

En definitiva los sistemas internacionales de protección de derechos humanos son una herramienta importante hacia el logro de un desarrollo económico sostenible, respetuoso de los derechos humanos y el ambiente. Es preciso continuar impulsando su utilización por las víctimas del mal desarrollo de todo el mundo, y así colaborar con las empresas principales actores en encontrar el camino a un desarrollo que favorezca equitativamente a todos.

1.3.- Reconocimiento Constitucional al derecho al medio ambiente. Constituciones vanguardistas.

En la década del setenta, cuando las graves consecuencias de accidentes y desastres que el hombre desataba (incluidos los nucleares) constituían una innegable evidencia y el mismo volvió a plantearse que de su actitud dependía en gran medida su futuro, algunos países europeos, asiáticos y aun americanos asumieron con gran cuidado las reformas de sus leyes supremas.

Al producir los cambios, tuvieron en cuenta la inclusión de cláusulas referidas al derecho a la vida, a la salud, derechos a la preservación a un medio ambiente sano, etc.

La aplicación y aplicabilidad de las provisiones ambientales constitucionales, conlleva dos aspectos jurídicos esenciales: en primer lugar la norma constitucional ambiental requiere expresarse con claridad conceptual y delimitación precisa. En segundo lugar, debe considerarse que los preceptos constitucionales tienen diferentes técnicas de aplicación. Dependiendo de la naturaleza pueden ser derechos fundamentales, exigibles por recursos y acciones constitucionales; prohibiciones, justiciables a nivel legislativo, judicial y administrativo; y competencias, establecidos en la parte orgánica y en la dogmática de la Constitución. La regulación constitucional de las competencias ambientales, es especialmente importante en los estados federales, ya que la parte global de las materias ambientales puede ser legislada en los tres planos: federal, estatal y municipal.

Los derechos constitucionales han evolucionado hacia una compleja clasificación que requiere esquematizarse para ubicar en cada uno de ellos las disposiciones ambientales: derechos humanos, civiles, políticos, sociales, económicos y libertades públicas. La vinculación de los derechos humanos con el medio ambiente constituye uno de los desarrollos más interesantes y recientes del derecho ambiental, en los diferentes niveles de la filosofía del derecho, del derecho internacional y del derecho positivo.

La vía jurídica más apropiada para implantar el derecho humano al medio ambiente parece ser su incorporación a la Carta suprema de un país.

A manera de ejemplo, mencionaremos algunos textos constitucionales, comenzando por:

ESPAÑA.- En su texto de 1978, la Constitución española consagra (Art. 45) el derecho humano de disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, estableciendo que su violación será sancionada, penal o administrativamente, por la ley, como así también la obligación de reparar el daño causado. El artículo 53 se refiere a los principios ambientales reconocidos en la Constitución, los que podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria. La Constitución en el artículo 148 faculta a las comunidades autónomas para que asuman la protección del ambiente a través de la gestión ambiental. En el artículo 149 se otorga competencia exclusiva al Estado Nacional sobre la legislación básica de protección ambiental sin perjuicio de lo establecido en el 148.¹⁵

PORTUGAL.- Su Constitución fue reformada en 1976 y en 1982. Declara que todos tendrán el derecho de habitar en un ambiente de vida saludable y ecológicamente equilibrado, el que será defendido como deber fundamental (Art. 66). Se reconoce a todos los habitantes el derecho de promover en los términos que disponga la ley, la prevención o cesación de los factores de degradación del ambiente, así como en caso de lesión directa.

“Artículo 66.

Del ambiente y la calidad de vida

1. Todos tendrán derecho a un ambiente humano de vida, salubre y ecológicamente equilibrado y el deber de defenderlo.

2. Corresponde al Estado, mediante órganos propios y la apelación a iniciativas populares:

¹⁵ Constitución Española de 1978. www.geocities.com/augusta/5130/constituciones. fuente electrónica.

a) prevenir y controlar la contaminación (poluicao) y sus efectos y las formas perjudiciales de erosión;

b) ordenar el espacio territorial de forma tal que resulten paisajes biológicamente equilibrados;

c) crear y desarrollar reservas y parques naturales y de recreo, así como clasificar y proteger paisajes y lugares, de tal modo que se garantice la conservación de la naturaleza y la preservación de valores culturales de interés histórico o artístico;

d) promover el aprovechamiento racional de los recursos naturales, salvaguardando su capacidad de renovación y la estabilidad ecológica.

3. Todo ciudadano perjudicado o amenazado en el derecho a que se refiere el número 1 podrá pedir, con arreglo a lo previsto en la ley, la cesación de las causas de violación del mismo y la correspondiente indemnización

4. El Estado deberá promover la mejora progresiva y acelerada de la calidad de vida de todos los portugueses."¹⁶

De acuerdo con el texto constitucional (Art. 168) es de exclusiva competencia de la Asamblea de la República legislar sobre las bases del sistema de protección de la naturaleza, del equilibrio ecológico y del patrimonio cultural.

¹⁶ Constitución Portuguesa de 1978. www.geocities.com/augusta/5130/constituciones. fuente electrónica.

AUSTRIA.- Su Constitución de 1974 determina que es materia federal la legislación y ejecución de los asuntos relacionados con la salud pública y las medidas para la defensa del ambiente contra los peligros originados por la violación de los límites de emisión (Art. 10).¹⁷

POLONIA.- La Constitución de 1976, en su artículo 71 se refiere a la vida como el bien jurídico protegido, que debe ser garantizado.¹⁸

GRECIA.- La Constitución Griega también regula lo referente a la protección y preservación de los recursos naturales, como veremos a continuación:

“Artículo 24

1. Constituye obligación del Estado la protección del ambiente natural y cultural. El Estado estará obligado a adoptar medidas especiales, preventivas o represivas, con vistas a la conservación de aquél. La ley regulará las modalidades de la protección de los bosques y de los espacios forestales en general. Queda prohibida la modificación del destino de los bosques y espacios forestales, salvo si su explotación agrícola tuviese más valor desde el punto de vista de la economía nacional o si cualquier otro uso resultara necesario con vistas al interés público.”¹⁹

ALEMANIA.- La Constitución de Alemania (la Weimar de 1949), fue una de las primeras constituciones en adoptar medios adecuados de defensa y

¹⁷ Por cuestiones del idioma no se transcribe el contenido del citado artículo, puesto que resultaría inútil. Pero puede consultar www.geocities.com/augusta/5130/constituciones. fuente electrónica.

¹⁸ La Constitución de Polonia fue reformada en 1997, puede consultarse en www.sejm.gov.pl/prawo/konstytucja/kon1 .fuente electrónica.

¹⁹ Constitución Política de Grecia. www.constitucion.es/otras_constituciones/europa/txt/constitucion_grecia.

protección al medio ambiente y los recursos naturales. Una vez incluido el derecho al medio ambiente de los gobernados, el texto constitucional alemán, en lo tocante al derecho en cuestión, ha sufrido ciertas modificaciones hasta quedar como se menciona a continuación:

“Artículo 15

1. La tierra y el suelo, los recursos naturales y los medios de producción podrán, con fines de socialización (zum Zwecke der Vergesellschaftung), ser transferidos a la propiedad pública (in Gemeineigentum) u otra forma de economía colectiva (Gemeinwirtschaft) mediante una ley que regulara la modalidad y la cuantía de la indemnización. Se aplicará por analogía el párrafo 3, tercer y cuarto incisos, del artículo 14 en materia de indemnización.”²⁰

También las Constituciones de Portugal, España, Perú, Grecia, La ex Checoslovaquia, Alemania, Guyana, Bulgaria, Polonia, La ex Yugoslavia, India y Tailandia tienen establecido como deber del Estado la protección, preservación y recuperación del ambiente.

Las Constituciones de Canadá, Portugal, Australia y Alemania, contienen normas sobre el manejo de los recursos naturales, y consagran la facultad concurrente de Nación y provincias de sancionar leyes, fijándose los presupuestos mínimos de preservación a través de la Nación y encargándose de ejecutarlas las provincias o Estados locales, los que pueden aumentar las exigencias ambientales.²¹

²⁰ Constitución Política de Alemania.

www.constitucion.es/otras_constituciones/europa/txt/constitucion_alemania. fuente electrónica.

²¹ BELLORIO CLABOT, D. “Tratado de derecho ambiental” Tomo I, Ed. AD-HOC, Argentina, 1999. pp. 334-336.

Hemos mencionado una serie de Constituciones políticas que han sido precursoras en el reconocimiento al derecho al medio ambiente adecuado y así ha sido plasmado en cada uno de los textos, si bien la mayoría de estos países son de Europa, también en nuestra región geográfica, específicamente Latinoamérica, algunos países se han dado a la tarea de legislar en esta cuestión, como mencionaremos a continuación:

PERÚ.- La Constitución de 1993 declara que todos los habitantes tienen derecho a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado, donde puedan vivir y desarrollar adecuadamente su vida y el deber de conservarlo. La Carta Magna prevé también la preservación del paisaje y de la naturaleza, orientando sus acciones en consecuencia.

“Artículo 67.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

Artículo 68.- El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Artículo 69.- El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonia con una legislación adecuada.”²²

PANAMÁ.- Con sus modificaciones de 1978, 1983 y 1994, la Constitución panameña de 1972 establece en su artículo 114 que es deber del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano, libre de contaminación, en donde el agua, el aire, y demás recursos naturales satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana. Para garantizarlo,

²² Constitución Política de Perú.

www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01371418455614815210035/p0000001. fuente electrónica.

en el artículo 116 agrega que el Estado se encargará de reglamentar, fiscalizar y aplicar las medidas necesarias relativas a la utilización y aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, cuyo uso debe ser racional, evitando la depredación y asegurando su preservación, renovación y permanencia.

“Capítulo 7.

Régimen Ecológico

Artículo 114.- *Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.*

Artículo 115.- *El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.*

Artículo 116.- *El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.*

Artículo 117.- La Ley reglamentará el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, a fin de evitar que del mismo se deriven perjuicios sociales, económicos y ambientales”²³.

HONDURAS.- En la Constitución de este País, encontramos las primeras menciones al derecho al medio ambiente adecuado, dentro del apartado de derechos sociales:

“ARTICULO 145.- Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

El deber de todos participar en la promoción y preservación de la salud personal y de la comunidad.

El Estado conservará el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas.”²⁴

NICARAGUA.- En el caso de la Constitución nicaragüense, el derecho al medio ambiente adecuado, no se señala de manera textual, pero el país reconoce ese derecho a todos los gobernados mediante el siguiente párrafo, contenido en el apartado de garantías individuales:

“ARTICULO 46.- En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la **plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos**

²³ Constitución Política de Panamá.

www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01361608613462726977802/p0000001. fuente electrónica.

²⁴ Constitución Política de Honduras.

www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12159196461211512976624/p0000001. fuente electrónica.

*Humanos*²⁵; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.²⁶

De manera más clara, la misma Constitución, dentro del apartado de derechos sociales, establece que:

“ARTICULO 60.- Los nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable; es obligación del Estado la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales.”

COSTA RICA.- En el caso de este país, el texto constitucional, es aun más detallado que el anterior:

**“TÍTULO V
DERECHOS Y GARANTIAS SOCIALES**

Capítulo Único

Artículo 50.- *El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.*

²⁵ Es importante mencionar que en esta declaración, se reconoce plenamente el derecho de los seres humanos a gozar de un medio ambiente adecuado, que les permita desarrollarse como tales.

²⁶ Constitución Política de Nicaragua.

www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12471738761469628365679/p0000001. fuente electrónica.

Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.
(Reforma Constitucional 7412 de 3 de junio de 1994)²⁷

BRASIL.- Este país sudamericano no es la excepción en lo que a la protección del derecho fundamental del derecho al medio ambiente se refiere.

“TÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS Y DEBERES INDIVIDUALES Y COLECTIVOS

Art. 5. Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaliza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad, en los siguientes términos:

Fracción LXXIV.- Cualquier ciudadano es parte legítima para proponer la acción popular que pretenda anular un acto lesivo para el patrimonio público o de una entidad en que el Estado participe, para la moralidad administrativa, **para el medio ambiente** o para el patrimonio histórico y cultural, quedando el actor, salvo mala fe

²⁷ Constitución Política de Costa Rica.

www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12048752021207172976624/p0000001. fuente electrónica.

*comprobada, exento de las costas judiciales y de los gastos de sucumbencia.*²⁸

ARGENTINA.- La república Argentina ha sido durante varios años una de las precursoras en el ramo de la protección de los derechos de tercera generación, y lo establece en su Carta Magna de manera por demás clara:

“PRIMERA PARTE

Capítulo Primero

Declaraciones, Derechos y Garantías

Artículo 41.- *Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.*

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

*Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”.*²⁹

²⁸ Constitución de Brasil. www.eurosur.org/constituciones. fuente electrónica.

²⁹ Constitución Política de Argentina. www.eurosur.org/constituciones. fuente electrónica.

En Asia también los países orientales han desarrollado sus textos constitucionales para que estos abarquen el derecho al medio ambiente adecuado, como mencionaremos a continuación:

REPÚBLICA POPULAR CHINA.- En el texto de su constitución sancionada en 1978, se dispone que el estado deba proteger el ambiente y los recursos naturales, previniendo y eliminando la contaminación y otras amenazas que deterioren la salud de su pueblo:

“Artículo 18. El Estado debe incentivar el desarrollo de y la inversión en ciencia y tecnología, facilitar el mejoramiento de la industria, promover la modernización de la agricultura y la pesca, conceder importancia a la explotación y utilización de los recursos hídricos e intensificar la cooperación económica internacional.

La protección ecológica y del medio ambiente deben recibir igual consideración que el desarrollo económico y tecnológico.....³⁰

LA FEDERACIÓN RUSA o RUSIA, en la Constitución de 1993, establece el derecho al medio ambiente de la siguiente manera:

“Apartado I

Capítulo 2

DERECHOS Y LIBERTADES DEL SER HUMANO Y DEL CIUDADANO

Artículo 42.- Todo ciudadano tiene derecho a un medio ambiente favorable, información fidedigna sobre su estado e Indemnización por

³⁰ Constitución de la República Popular China. www.gjo.gov.tw/info/nation/sp/const/a16.html. fuente electrónica.

el daño ocasionado a su salud o propiedad por infracciones de la ley ecológica.”³¹

³¹ Constitución Política de Rusia. www.latintrade.ru/main/esp/const10.htm#inicio. Fuente electrónica.

CAPÍTULO II

2.- Referencia a las cuestiones ambientales en la Constitución Mexicana de 1917.

2.1.- Artículo 27 Constitucional.

Para que el derecho a un medio ambiente adecuado fuese reconocido en nuestro país, han tenido que pasar varias décadas y algunos procesos de evolución del texto contenido en la Constitución. En principio se hacía mención del principio de conservación de los elementos naturales susceptibles de apropiación, después, el texto pasó por una etapa de transición para el surgimiento de una legislación tendiente a regular la conservación de algunos elementos naturales, y partiendo de estos primeros pasos, con el paso del tiempo y varias modificaciones más, llegó a ser lo que conocemos hoy en día, una Constitución que reconoce el derecho de todo gobernado a gozar de un medio ambiente sano y adecuado a manera de garantía individual.

En México existen antecedentes de disposiciones jurídicas relacionadas con la protección de los elementos naturales en diversos ordenamientos del siglo XIX y aun en algunas disposiciones del derecho precolonial. Sin embargo, no fue sino hasta los primeros años del México postrevolucionario que la protección jurídica del medio ambiente empieza a tomar forma, sobre todo al amparo de las nuevas disposiciones que sobre la propiedad introdujo el artículo 27 de la Carta Magna de 1917.³²

³² González Márquez, J.J. y Montelongo Buenavista, I. Introducción al derecho ambiental mexicano. UAM-Azcapotzalco. México, 1999. p. 13 y 14.

Como debemos saber, la constitución mexicana de 1917, fue el resultado de un movimiento revolucionario. Movimiento que tenía como objetivo principal, el establecimiento de nuevas formas de gobierno, así como satisfacer las nuevas demandas sociales en beneficio de la población del país. Derivado de lo anterior, la constitución mexicana fue la primera Constitución a nivel mundial en reconocer en su texto una serie de derechos que pretendían alcanzar un estatus de igualdad entre los individuos. Estos derechos, son aquellos a los que la doctrina ha llamado derechos de segunda generación, como el derecho a la salud, el derecho de los trabajadores, el derecho a la educación, etc.

Pero, es al momento en que la Constitución mexicana introduce los nuevos derechos sociales y, con ello, la limitación a la propiedad privada y absoluta en razón de un beneficio social, en el Art. 27 de la CPEUM, que el poder Constituyente de 1917 estableció las bases para la defensa de los recursos naturales. De esta manera, en el Art. 27 del texto Constitucional original, ya se hacía mención por primera vez a la protección de los recursos naturales.

Tal como CARMONA LARA, señala que: *"...en el texto original de la Constitución [mexicana] no existía referencia alguna a las cuestiones ambientales, tal y como se conciben en la actualidad. La referencia más remota se encuentra en el texto original del artículo 27, en materia de conservación de los recursos naturales entre los que se encontraba el suelo, sin embargo, la protección iba encaminada a la protección de estos recursos como elementos para el desarrollo productivo, fundamentalmente agropecuario y minero..."*³³

³³ CARMONA LARA, Ma. del C. "El derecho a un medio ambiente adecuado en México, Evolución, avances y perspectivas" en CARBONELL, M. (coord.) "Derechos fundamentales y Estado" Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2002.

El párrafo tercero, del mencionado Art. 27 del texto original, establecía que: *la Nación tenía en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dictare el interés público*, lo que de alguna manera, consagraba el principio de la función social de la propiedad privada, principio que mas adelante sería incluido en las constituciones de otros países; pero lo principal de este párrafo para nuestra investigación, es la mención que hace respecto del derecho de la nación a regular en todo tiempo y en beneficio social, el aprovechamiento de los recursos naturales, o elementos naturales susceptibles de apropiación, como los denominaba la constitución. El objeto de este derecho exclusivo de la nación para regular, en beneficio social, no era otro que el de la repartición equitativa de la riqueza pública y, el que interesa resaltar, *cuidar de la conservación de los recursos naturales*.³⁴

Podemos decir, que el Art. 27 de la CPEUM de 1917³⁵, contiene, como señalan varios autores, tres principios que son de especial importancia desde

³⁴ derivado de esta idea fundamental, en nuestro país existen numerosas zonas protegidas federales en diversos ámbitos del territorio nacional, tales como las ubicadas en Cuenca del Valle de México, en los ríos de Atoyac, Zahuapan y Nexapan, el Parque Nacional Desierto del Carmen, los Parques Nacionales Sierra de San Pedro Mártir, Cumbres del Ajusco y Lagunas de Zempoala, Ixtaccihuatl y Popocatepetl, Rayón y Molino de Belén, los Lagos de Montebello, la Sierra de Manantlan, las Reservas de la Biósfera de Sian-Ka'an en el estado de Quintana Roo, entre otros.

³⁵ **ARTICULO 27.** "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. en consecuencia, se dictaran las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los

el punto de vista ambiental, y que al mismo tiempo se encuentran vinculados entre sí.

El primero, está contenido en el párrafo primero del Art. 27, el cual hace mención a la naturaleza privada sobre las tierras y aguas, debido a la propiedad originaria de la nación respecto de ellas.

El segundo, está contenido en el párrafo tercero, en lo tocante a que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. La limitación a esa propiedad privada en función social, no sólo hay que entenderla referida a las tierras y aguas, sino de todos aquellos elementos susceptibles de apropiación, situación que es de relevancia en cuanto a la protección del medio ambiente, pues esta muchas veces exige, limitar la propiedad a efecto de la no explotación indiscriminada de los recursos naturales.

Por último, el tercer principio, contenido también en el párrafo tercero, se refiere a que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de regular el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar su conservación, para lo cual se dictarán las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

En síntesis, es posible mencionar, que el poder constituyente de 1917, estableció la idea de utilizar los recursos naturales, pero de manera

centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.....”

racional, es decir, de acuerdo con una lógica productiva que considera su conservación. Con todo esto, aún cuando fue un gran avance para la época en que fue promulgada, no estableció de manera clara lo concerniente al derecho subjetivo del medio ambiente, pero no resulta difícil el entender porqué; Aquella época es previa al surgimiento de los movimientos que toman conciencia de los nuevos problemas de la humanidad, y que van a dar como resultado el surgimiento de los derechos de tercera generación, en aquella época no existía el concepto de desarrollo sostenible, como lo tenemos en la actualidad, las ideas del Constituyente tendían a la conservación de los recursos naturales y la promoción de medidas para impedir su destrucción, de modo que no sólo se satisficieran las necesidades básicas de las generaciones presentes, sino también las generaciones futuras.

En aquellos tiempos hubiese resultado ilusorio pensar en el reconocimiento de un derecho de disfrute de tal naturaleza. Razón por la cual al momento de la expedición del texto constitucional, no encontramos mención alguna respecto del reconocimiento del derecho a un medio ambiente adecuado, sino simplemente se hacen de forma indirecta algunas menciones a la limitación de la propiedad que imponía el artículo 27 de la CPEUM.

Lo anterior no significa, que con el paso de los años no haya surgido una preocupación por la protección del medio ambiente, de hecho, a partir de la promulgación de la CPEUM en 1917, surgieron en México las primeras legislaciones relativas a los recursos naturales para regular los efectos de la contaminación en la salud. Sin embargo, las disposiciones formales del derecho ambiental mexicano comienzan a delinearse a partir del

inicio de los años setentas de cara a la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en Estocolmo en 1972.

2.2.-Reconocimiento del derecho al medio ambiente en la Constitución Mexicana de 1917.

En 1987 se facultó al Congreso de la Unión para legislar en términos de la concurrencia a los tres órdenes de gobierno, en materia de protección al ambiente.³⁶ Con base en esa reforma, y con base en leyes anteriores relativas a la materia, en 1988 fue publicada la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)*, misma que hasta la fecha, ha sido la base de la política ambiental del país, después de lo dispuesto en la Constitución. La *Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente* es la principal norma jurídica en materia de protección del medio ambiente en su conjunto.

Dicha Ley, tuvo su origen en una iniciativa del Ejecutivo Federal que fue formulada en los primeros días del mes de noviembre de 1987,³⁷ la cual formaba parte de un proceso de perfeccionamiento de la legislación ambiental que se había iniciado –como hemos dicho- con la reforma de los artículos 27 y 73 constitucionales que recientemente habían entrado en vigor, y de la cual, la iniciativa era su indispensable corolario.

³⁶ En el año de 1987, la Constitución mexicana fue objeto de enmiendas en sus artículos 27 y 73. El primero de esos artículos se modificaría para otorgar a la Nación la facultad de imponer modalidades a la propiedad privada, tendientes a la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Por su parte, al artículo 73 CPEUM se le adicionaría una fracción la XXIX-G mediante la cual se facultaba al Congreso de la Unión para expedir leyes que establecieran la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de protección al ambiente y de restauración y preservación del equilibrio ecológico.

³⁷ La LGEEPA, fue promulgada por el Ejecutivo Federal el 28 de enero de 1988, entrando en vigor el 1º de marzo del mismo año.

La LGEEPA, significó un gran avance en la legislación en materia ambiental, respecto de las leyes anteriores que le precedieron, por su parte, el objeto de la LGEEPA como Ley reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el de regular todo lo concerniente a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;

III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los

municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución;

IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre estas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y

X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.”

El objeto de la LGEEPA, podemos concluir, es mucho más amplio e integral; tiende en general a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la sustancial diferencia, entre la LGEEPA, y las leyes que le precedieron, es que ya no sólo limita su objeto a la contaminación ambiental, sino a la regulación de todo lo relativo a la protección y preservación del medio ambiente en su conjunto, es decir, a los elementos que lo integran, entre ellos, la protección de los recursos naturales.³⁸

³⁸ Debemos señalar, que en México existen otras leyes ambientales de carácter sectorial que asimismo, se encargan de proteger diversos elementos naturales que conforman el medio ambiente, tales legislaciones son: la Ley Forestal, la Ley de Caza, la Ley de Pesca, la Ley Agraria, la Ley de Minería, la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley General de Salud, La ley Federal de Metrología y Normalización, los Códigos Civil y Penal Federales, entre otras.

CAPÍTULO III

3.- Reconocimiento del derecho a un medio ambiente adecuado en las Constituciones Estatales.

3.1.- Generalidades.

Las 31 entidades federativas de la República Mexicana han promulgado con fundamento en sus constituciones y en la CPEUM, su propia legislación ambiental y establecido una entidad local encargada de la administración de dichas leyes. Recientes reformas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, definen claramente la competencia de los estados en asuntos ambientales. De acuerdo con el Artículo 7 de la LGEEPA, las entidades federativas tienen competencia sobre una amplia gama de asuntos ambientales dentro de su territorio y siempre que no exista una atribución expresa de competencia a la Federación. Son facultades de los Estados, entre otras:

- “1. Formular y evaluar la política ambiental estatal;
2. Aplicar los instrumentos de política ambiental estatales, como es el caso de la evaluación del impacto ambiental (EIA), en los casos no expresamente reservados a la Federación;
3. La protección y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico estatal en los casos no expresamente atribuidos a la Federación;
4. La prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y móviles que no sean de competencia federal;

5. Establecer, administrar y vigilar áreas naturales protegidas;
6. Regular los residuos sólidos e industriales no peligrosos;
7. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas (NOM);
8. Promover la participación de la sociedad en los asuntos ambientales; y
9. Conducir la política estatal de información ambiental.³⁹

Los reglamentos y normas estatales deben cumplir con la LGEEPA y sus reglamentos. En el Distrito Federal, la protección ambiental está regida por leyes federales, así como por diversos acuerdos expedidos por el Congreso de la Unión, así como por la recientemente creada Ley Ambiental del Distrito Federal.

En el mismo orden de ideas, las autoridades municipales tienen competencia sobre determinados asuntos ambientales, siempre que no se encuentren reservados a los estados o a la federación. Las disposiciones ambientales municipales deben de cumplir con los requisitos de las leyes estatales ambientales. El Artículo 8 de la LGEEPA enumera las facultades que corresponden a los municipios en materia ambiental, entre ellas:

- “1. Formular y evaluar la política ambiental municipal;
2. Preservar y restaurar el ambiente en zonas de jurisdicción municipal;
3. Crear parques ecológicos, parques urbanos y jardines públicos;

³⁹ Artículo 7 de la Ley General de Equilibrio y Protección al Ambiente.

4. Aplicar las disposiciones legales en materia de la prevención y control de la contaminación atmosférica;
5. Regular las actividades comerciales y de servicios que puedan emitir ruidos, vibraciones, luces y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico;
6. Conducir la política municipal de información ambiental; y
7. Participar en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal en zonas de jurisdicción municipal.”⁴⁰

Sin embargo, son pocos los Estados de la República Mexicana que han establecido de manera clara y explícita el derecho a un medio ambiente adecuado en sus constituciones. La mayoría de estos solamente se limita a contemplarlo dentro de las facultades de alguno de los poderes, (casi siempre del Poder legislativo) pero más con fines económicos⁴¹, que con el verdadero propósito de otorgar a los gobernados el goce y disfrute de este derecho fundamental, establecido en la Constitución Federal a manera de Garantía Individual.

Analizaremos a continuación algunas Constituciones Estatales que ya contemplan el derecho al medio ambiente adecuado de una manera más clara y en realidad como un derecho.

⁴⁰ Artículo 8 de la Ley General de Equilibrio y Protección al Ambiente.

⁴¹ Con el objetivo de generar ingresos para el Estado o Municipio de que se trate, en lugar de hacerlo por proteger el medio ambiente adecuado como derecho tutelado.

3.2.- Constitución Política del Estado de Coahuila.

En la Constitución de este Estado, si bien no está contenido dentro del capítulo referente a garantías individuales, el derecho en cuestión está contenido en el **Artículo 172**, como a continuación se menciona:

“Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

El Estado y los Municipios dentro del ámbito de sus respectivas competencias, velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

*Para quienes violen lo dispuesto en el párrafo anterior en los términos que la Ley fije, se establecerán sanciones penales o en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño”.*⁴²

3.3.- Constitución Política del Estado de Veracruz.

Este es uno de los Estados de la República mexicana que plasma en su Constitución el derecho al medio ambiente como Garantía individual y establece también las obligaciones de los gobernados para gozar y preservar este derecho:

⁴² Constitución Política del Estado de Coahuila.
www.cddhcu.gob.mx/bibliot/infolegi/consedos/constitu/coahuila.htm. fuente electrónica.

“CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Artículo 8. Los habitantes del Estado tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente saludable y equilibrado. Las autoridades desarrollarán planes y programas destinados a la preservación, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existentes en su territorio, así como para la prevención y combate a la contaminación ambiental.

Las personas serán igualmente responsables en la preservación, restauración, y equilibrio del ambiente, disponiendo para tal efecto del ejercicio de la acción popular ante la autoridad competente, para que atienda la problemática relativa a esta materia.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO.

Artículo 33. Son atribuciones del Congreso:

IV. Legislar en materia de educación; de cultura y deporte; profesiones; bienes, aguas y vías de comunicación de jurisdicción local; de salud y asistencia social; combate al alcoholismo, tabaquismo y drogadicción; de prostitución; de desarrollo social y comunitario; de protección al ambiente y de restauración del equilibrio ecológico; de turismo; de desarrollo regional y urbano; de desarrollo agropecuario, forestal y pesquero; de comunicación social; de municipio libre; de relaciones de trabajo del Gobierno del Estado o

los ayuntamientos y sus trabajadores; de responsabilidades de los servidores públicos; de planeación para reglamentar la formulación, instrumentación, control, evaluación y actualización del Plan Veracruzano de Desarrollo, cuidando que la planeación del desarrollo económico y social sea democrática y obligatoria para el poder público; así como expedir las leyes, decretos o acuerdos necesarios al régimen interior y al bienestar del Estado; sin perjuicio de legislar en los demás asuntos de su competencia;

CAPÍTULO III

DEL PODER EJECUTIVO.

Artículo 49. *Son atribuciones del Gobernador del Estado:*

XVI. *Vigilar que los recursos naturales sean utilizados en forma racional, estableciendo en la esfera de su competencia políticas adecuadas y las normas tendientes a su cuidado, preservación y óptimo aprovechamiento.*

AYUNTAMIENTOS

XI. *Los ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios municipales:*

*i) Promoción y organización de la sociedad para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico y del equilibrio ecológico.*⁴³

⁴³ Constitución Política de Veracruz. www.cddhcu.gob.mx/bibliot/infolegi/consedos/constitu/veracruz.htm. fuente electrónica.

3.4.- Constitución Política del Estado de Yucatán.

Si bien, en Yucatán el derecho al medio ambiente no se reconoce dentro del capítulo de Garantías individuales, éste si se encuentra reconocido como derecho fundamental dentro del Título octavo, y constituye junto con Veracruz y los demás estados mencionados, el grupo de las entidades federativas que mejor consagran en su carta magna el derecho en cuestión por su especificidad:

“TÍTULO OCTAVO

DE LA FUNCION DEL ESTADO, COMO FORMA DE CONVIVENCIA Y DE SU DESARROLLO INTEGRAL

Artículo 86.- El Estado, en su función ordenadora de la convivencia humana, ejercerá la acción que le compete, en la medida necesaria para asegurar la solidaridad de los elementos asociados y garantizar a éstos una equitativa participación en el bienestar que nace de la convivencia misma.

El Estado, por medio de sus Poderes Públicos, garantizará el respeto al derecho de todo individuo de gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado y la protección de los ecosistemas que conforman el patrimonio natural de Yucatán, basado en los siguientes principios:

I.- Los habitantes del Estado tienen derecho a vivir en un ambiente saludable que les permita una vida digna, y a hacer uso racional de

los recursos naturales con que cuenta la Entidad, para alcanzar el desarrollo sostenido, en los términos que señale la ley de la materia;

II.- A ninguna persona se le puede obligar a llevar a cabo actividades que ocasionen o puedan ocasionar deterioro al ambiente, en los términos que señale la Ley de la materia; y

III.- Los habitantes del Estado tienen derecho a conocer y tener acceso a la información actualizada acerca del estado del ambiente y de los recursos naturales de la Entidad, así como a participar en las actividades destinadas a su conservación y mejoramiento.

Artículo 87.- *Son funciones específicas del Estado:*

IX.- Organizar un sistema de Planeación del Desarrollo Integral que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía, de acuerdo con los lineamientos del Sistema Nacional de Planeación Democrática, sobre bases que aseguren la conservación y uso racional de los recursos naturales, la salud del ambiente y el desarrollo sostenido⁴⁴.

3.5.- Estatutos de Gobierno del Distrito Federal.

Era casi imposible que el Distrito Federal no se encontrara entre las entidades que pugnan por una adecuada protección al medio ambiente, y aunque en los Estatutos de Gobierno, no se contempla al medio ambiente como un derecho fundamental, las acciones tendientes a su adecuada preservación se encuentran bien definidas:

⁴⁴ Constitución Política del estado de Yucatán. www.tsjyuc.gob.mx/inicio/archivos/codigos/conspolitica.html, fuente electrónica.

"Título Primero

Disposiciones Generales.

Artículo 12. *La Organización Política y Administrativa del Distrito Federal atenderá los siguientes principios estratégicos:*

X. La conjugación de acciones de desarrollo con políticas y normas de seguridad y de protección a los elementos del medio ambiente

Sección I

De las Facultades de la Asamblea.

Artículo 42. *La Asamblea Legislativa tiene facultades para:*

*XIV. Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en el uso del suelo; **preservación del medio ambiente y protección ecológica**; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamiento; adquisiciones y obras públicas; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal.*

Artículo 44. *Las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se sujetarán a lo dispuesto en las leyes generales*

que dicte el Congreso de la Unión en las materias de función social educativa, salud, asentamientos humanos, **protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico** y las demás en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determine materias concurrentes.

Sección II

De las Facultades y Obligaciones Del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 67. Las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes:

XXVII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación en los términos de los artículos 11 y 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, con el objeto de que asuma las siguientes funciones:

a) El manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal;

b) El control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad conforme a las disposiciones de la ley general de la materia;

c) La prevención y control de la contaminación de la atmósfera proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal; y

d) Las demás previstas en el artículo 11 de la ley general de la materia.

Sección III

De la Coordinación Metropolitana.

Artículo 69. El Distrito Federal participará, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Estatuto, en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, Estados y Municipios en la zonas conurbadas limítrofes con la Ciudad de México, en materias de asentamientos humanos; protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos; y seguridad pública.

Título Quinto

De las Bases para la Organización de la Administración Pública del Distrito Federal y la Distribución de Atribuciones entre sus Órganos.

Capítulo III

De las Bases para la Distribución entre órganos centrales y Desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 118. Para el desarrollo y bienestar social en la Ciudad deberán tomarse en cuenta las siguientes materias:

- I. *Seguridad Pública;*
- II. *Planeación del desarrollo;*
- III. *Reservas territoriales, uso de suelo y vivienda;*
- IV. *Preservación del medio ambiente y equilibrio ecológico;***
- V. *Infraestructura y servicios de salud;*
- VI. *Infraestructura y servicio social educativo;*
- VII. *Transporte público; y*
- VIII. *Agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales.*

Tratándose de las materias a que se refiere este artículo, las leyes de la Asamblea Legislativa establecerán los sistemas de dirección, coordinación, y en su caso de desconcentración o descentralización, que permitan aproximar la actuación de la administración pública a los habitantes de la ciudad⁴⁵.

La incorporación de reglas sobre protección ambiental en diferentes constituciones ha sido de tal magnitud, que en ocasiones se forman como verdaderos apartados de Derecho constitucional del ambiente, por lo menos como un círculo normativo diferenciado. Las tendencias que se pueden

⁴⁵ Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
www.df.gob.mx/leyes/normatividad.html?materia=1&apartado=15&disp=140. fuente electrónica.

encontrar en los textos constitucionales son, por una parte, establecer el deber del Estado para velar por la protección del ambiente, y por otra, independientemente o sumada a la anterior premisa, se establece que se tiene derecho a disfrutar o a vivir en un ambiente adecuado, con el deber de su conservación.

He querido representar la evolución de la protección ambiental que se ha presentado en algunos Estados de la República Mexicana en materia constitucional, de ésta podemos ver cómo el derecho a un medio ambiente se ha venido constituyendo como un derecho subjetivo, y por otra, que el ambiente asume la posición de un bien jurídicamente tutelado.

Podría objetarse, desde luego, la especificidad empleada en el grupo de las constituciones que reseñamos, por no observar la regla según la cual se deben usar términos con cierta generalidad cuyo significado y acepciones sean desarrollados específicamente en normas de menor rango. No obstante, especificar los temas y las formas nos parece adecuado por varias razones: la primera es su virtualidad programática ya que así se expresa de manera clara un mandato para que los órganos del Estado sigan ciertos objetivos ambientales fijados, no por los funcionarios, sino precisamente por los actores sociales y políticos; en segundo término, su proyección ideológica hacia todos y cada uno de los ciudadanos y organizaciones del Estado de que se trate, pues así estas ideas se inscriben, de manera directa o a través de los medios de comunicación y sistemas educativos, en la conciencia nacional, que se refleja en cada Constitución.⁴⁶

⁴⁶ CIFUENTES LÓPEZ, M. y CIFUENTES LÓPEZ, S. "El derecho constitucional a un medio ambiente adecuado en México" en RUÍZ-RICO RUÍZ, G. (coord.) "Derecho comparado del medio ambiente y de los espacios protegidos" Editorial Ecorama, Granada 2000.

CAPÍTULO IV

4.- Propuesta de incorporación del derecho a un medio ambiente adecuado en la Constitución del Estado de Quintana Roo como un derecho fundamental.

4.1.- La necesidad de incorporar derechos de última generación.

La evolución de la humanidad trae aparejada nuevas necesidades, por ello a través del tiempo vamos conquistando nuevos derechos, que una vez alcanzados forman parte del patrimonio de la dignidad humana. Una vez reconocidos formalmente los derechos humanos su vigencia no caduca, aún superadas las situaciones coyunturales que llevaron a reivindicarlos, este es el caso del derecho a un ambiente sano.

Nadie puede atentar, lesionar o destruir los derechos humanos. Esto quiere decir que las personas y los gobiernos deben regirse por el respeto a los derechos humanos; las leyes dictadas no pueden ser contrarias a éstos y las políticas económicas y sociales que se implementan tampoco, en este mismo caso podríamos interpretar esta idea en el sentido de que una ley que afecta al medio ambiente es una ley injusta en tanto afecta los derechos humanos a un ambiente sano.

Debemos partir del principio de que todos los derechos son fundamentales por lo que no debemos establecer ningún tipo de jerarquía entre ellos y mucho menos creer que unos son más importantes que otros. Es difícil pensar en tener una vida digna si no disfrutamos de todos los derechos.

Violar cualquiera de ellos es atentar contra la dignidad humana, que se fundamenta en la igualdad y la libertad, tal como lo establece el Artículo 1 de la Declaración Universal cuando establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Si partimos de la definición de integridad como partes integrantes de un todo, queda claro que en el caso de los derechos humanos significa que estos son indivisibles e interdependientes. Tal y como lo afirma el Relator Especial de Naciones Unidas en su informe sobre la realización de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1992: todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Los derechos humanos están relacionados entre sí, en igual forma se relacionan con la protección al medio ambiente por medio del PNUMA. Es decir, no podemos hacer ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros. La negación de algún derecho en particular significa poner en peligro el conjunto de la persona, por lo que el disfrute de algún derecho no puede hacerse a costa de los demás. Es así, como no podemos disfrutar plenamente de nuestro derecho a la educación si no estamos bien alimentados o si carecemos de una vivienda adecuada, ni podemos ejercer nuestro derecho a la participación política si se nos niega el derecho a manifestar o estar bien informados.

Como todos seguramente alguna vez hemos escuchado, en los últimos años, han adquirido muchísima preponderancia los llamados derechos humanos de tercera generación que, día tras día, atraen la atención de mandatarios y pensadores por igual.

Mientras que una primera generación reclama de los derechos civiles y políticos y la segunda solicita los derechos económicos, sociales y culturales, en una tercera generación adquiere importancia el derecho al desarrollo a un ambiente sano y equilibrado, a convivir en paz y a compartir el legado común de la humanidad. Los derechos de primera y segunda generación han asegurado al hombre su libertad ante el Estado, y la posibilidad de formular reclamos y de peticionar ante él.

Pero los derechos de tercera generación se distinguen de los anteriores en un punto fundamental: por su naturaleza, es imposible asegurar verdaderamente estos derechos si no se los trata dentro de un marco global y que trascienda de las fronteras nacionales. Por ejemplo, si se analiza el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, se verá que es imposible asegurar la vida en un medio, sin contaminación de las aguas y el aire, si nos aferramos a los límites y a los intereses nacionales.

La única alternativa que nos queda es adoptar una visión global y un enfoque centrado en los intereses de la humanidad. El individuo globalizado será el protagonista de esta época en que se superen las fronteras.

La tendencia de esta era transnacional amenaza con modificar y diluir todo tipo de pensamiento aislacionista.

La época exige del hombre una nueva forma de vida, un despertar y un compromiso: el ser humano debe reconocer que más allá del yo, él es parte de toda la humanidad y que su destino está ligado al de toda la especie.

El derecho al medio ambiente adecuado, es un derecho humano de Tercera Generación. Siguiendo la tradicional clasificación de los expertos de las Naciones Unidas podemos afirmar que el Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado en la medida que históricamente es posterior a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos (aspecto cronológico y formal) y es un derecho orientado a la cooperación y responsabilidad de la comunidad internacional así como de la estructuración de un nuevo orden económico (aspecto estructural), y es al mismo tiempo un derecho de ejercicio colectivo – individual (Aspecto subjetivo). En este sentido cabe resaltar nuestra diferencia en un derecho individual – colectivo, de un derecho colectivo individual, en el sentido que de la prioridad en el ejercicio. Por ejemplo, en el primer caso el derecho a la libertad individual determinará su ejercicio colectivo; en el segundo caso el ejercicio colectivo individual, es un nuevo tipo de derechos que para ser ejercido individualmente tienen que ser garantizado a una colectividad. En el caso del ambiente, el derecho al ambiente no puede ser ejercido individualmente, si antes no se garantiza un ambiente sano y ecológicamente equilibrado a todos.

Podríamos entender, a primera vista, una intención de integrar los Derechos de Tercera Generación como derechos individuales, de una sola vez y sin evaluar la naturaleza distinta de cada uno de estos derechos; O bien podríamos entender, con la mejor buena fe, que se trata de evaluar la alternativa de integrar a los derechos de la persona en su dimensión vital con las condiciones de entorno necesarias.

Este derecho tiene dos dimensiones que son su contenido básico:

- a) El derecho a preservar la vida individual en un entorno adecuado.**
- b) El derecho de la especie a subsistir en las generaciones futuras en un entorno adecuado.**

Ahora bien, este contenido involucra necesariamente la dimensión biológica del ser humano. Es decir, se trata de un derecho de la persona como ser biológico, y que tiene una dimensión social y una dimensión individual.

En este momento, podemos afirmar que el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado implica tanto la preservación del derecho a la vida, como garantizar este derecho a las futuras generaciones. Sin embargo, su contenido es esencialmente relacional, lo que implica no solo el desarrollo biológico en forma aislada, sino el desarrollo biológico en perfecta relación con el entorno que lo permite.

De la misma forma, se puede establecer claramente que la conservación de la vida, implica la conservación biológica del ser humano y, por tanto, involucra el derecho a la integridad física en su desde una perspectiva individual y el derecho a la salud en una perspectiva social. De allí que las personas, la sociedad y el Estado (en la comunidad Internacional) tienen absoluta co-responsabilidad en la garantía y ejercicio de este derecho.

El derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un Derecho Humano, de tercera generación que necesariamente implica la realización y garantía de los derechos de primera y segunda generación.

Este derecho es un derecho continente -es decir, que contiene otros derechos - y su característica especial es integrar los derechos de la persona en su dimensión vital, con la característica especial que no solo se desarrolla en la viabilidad biológica del ser humano, sino que integra la relación con su entorno, y que además no solo se restringe al titular individual y actual del derecho, sino se proyecta la titularidad de este derecho en generaciones futuras.

La política ambiental para garantizar este derecho es obligación de un proceso de participación ciudadana donde las personas, la sociedad civil, el estado dentro de la comunidad internacional deban desarrollar las estrategias apropiadas para la viabilización de este derecho.

Es entendible que este derecho, por su naturaleza, sea considerado dentro de los derechos económicos y sociales, pero también es importante mencionar, que las obligaciones del Estado también deben ser materia de regulación constitucional dentro de los tres niveles de gobierno.

los principales problemas ambientales en los centros urbanos son el saneamiento y control de la calidad del ambiente: volumen, composición y origen de los desechos sólidos (basura), niveles de ruido, gran concentración de gases y partículas suspendidas en el aire, así como la generación y tratamiento de aguas residuales. Al incrementarse la exposición a los contaminantes ambientales (físicos, químicos y biológicos) sobre todo en las zonas urbanas, centros industriales y turísticos, se incrementa el riesgo de contraer enfermedades que incidan principalmente en la reproducción humana y sus productos.

Para la eficaz aplicación de este derecho, es importante establecer programas de Educación Ambiental a todos los niveles de la educación en México y en nuestro Estado, en donde se contemple por un lado el aspecto meramente informativo y formativo sobre la riqueza biológica de nuestro país, su importancia, su conservación y problemática actual, así como de sus opciones de solución; y por otro lado, el aspecto conservacionista, el de promover una cultura de interés, conocimiento y respeto por la naturaleza. Para ello se debe contar con la capacitación adecuada, siendo imprescindible

contar con el intercambio de las experiencias que en otros países y en otros Estados de la República Mexicana, se han llevado a cabo para la conservación y el manejo de sus recursos naturales. Asimismo, se debe contar con el apoyo financiero, logístico y técnico, de personal de las diferentes instituciones de investigación sobre recursos naturales existentes en nuestro país, a fin de desarrollar programas educativos a diversos niveles para actualizar el conocimiento sobre nuestros recursos naturales, su conservación y manejo sostenido a largo plazo, y a nivel global establecer programas internacionales para la Educación Ambiental, la conservación de la naturaleza, la prevención, el abatimiento y control de la contaminación, así como de la aplicación estricta de la legislación que en materia ambiental rige en cada país o región del mundo.

4.2.- Los beneficios de la incorporación del derecho a un medio ambiente adecuado.

Los textos constitucionales de algunos Estados integrantes de la Federación (como ya vimos en el capítulo anterior), describen el derecho de personas frente al Estado y frente a otras personas. La mayoría de estas Constituciones consagran el derecho al medio ambiente adecuado de los gobernados, de una manera clara y explícita, y en algunos casos, nos encontramos ante situaciones donde el derecho estatal se encuentra en un grado de desarrollo mayor que el federal.

Si queremos hacer mención de los beneficios que conllevaría una reforma Constitucional en el Estado en materia de medio ambiente, podemos fijar a manera de ejemplo los objetivos que con ella se buscarían obtener:

El primer objetivo, impactaría en el derecho a la salud, pero no como un derecho a la salud de la persona sino como un bien y un derecho mas allá de lo individual y social.

El segundo objetivo, establecería un medio ambiente ecológicamente equilibrado. Este equilibrio no debe interpretarse como inmovilidad en la relación del hombre con el entorno, sino – muy por el contrario – la necesidad de encontrar una armonía con la naturaleza tal como se refiere el principio primero de la Declaración de Río de Janeiro.

El tercer objetivo, colocaría al hombre como centro de las preocupaciones del desarrollo sustentable, lo cual, a mi entender sería el punto principal, ya que el desarrollo que se busca en nuestro Estado, no sería a costa del sacrificio de nuestros recursos naturales, los cuales generan una gran cantidad de empleos inmediatos y divisas, tanto para la Federación, como para nuestra entidad, por concepto de turismo.

De incorporar el derecho al medio ambiente adecuado a la Constitución del Estado de Quintana Roo, no solo como una de las facultades del Poder Legislativo, sino como un verdadero derecho de los gobernados, plasmado en el apartado de Garantías Individuales, de igual manera como en la Constitución Federal, y como en la Constitución Política del Estado de Veracruz, éste, no quedaría como derecho difuso y sería relacionado y asociado con las obligaciones de las autoridades estatales, las cuales estarían obligadas a llevar a cabo las actividades necesarias para asegurar que las condiciones sean las óptimas, para que los gobernados estén en posibilidad de gozar de este derecho.

De no ser así, la situación sería lamentable, si además la enmarcamos en un contexto comparativo con el ayer y su proyección hacia los próximos años y su vinculación con la Globalización, donde los códigos de conducta prohíben hacer uso inmoderado de los recursos, estaríamos ante un escenario poco prometedor para el Estado, en el cual, algunos particulares por conseguir mayores beneficios económicos en el corto plazo, se aprovecharían de las lagunas jurídicas para conseguir sus fines, sin importarles que el medio ambiente se ve perjudicado.

Un sistema debe tender al desarrollo humano, los bienes en el planeta son limitados, y no podremos consumir más allá de aquello que resista nuestro Estado, sin graves consecuencias sobre el medio ambiente. Conocemos los problemas y lo poco que hacemos para solucionarlos es trágicamente insuficiente.

Este tema que nos ocupa no solo reviste importancia para la comunidad sino que ha alcanzado supremacía constitucional, como nuevos derechos y garantías y de la misma manera debería hacerlo en nuestro Estado. Su importancia excede lo patrimonial para entrar en el ámbito de los derechos humanos.

El ambiente como bien jurídico, ha interesado la prerrogativa fundamental del individuo y la posibilidad de afectar su personalidad, la utilidad y los límites del recurso a los tradicionales instrumentos jurídicos, las acciones de grupo y las nuevas técnicas procesales que se han desenvuelto en otros ordenamientos, nos han llevado a reflexionar sobre aspectos diversos de la problemática, en especial sobre aquellos que son relativos a las relaciones entre el ambiente y la teoría de los bienes, a la posibilidad de considerar como un bien jurídico.

Se ha sostenido que la circunstancia de que el bien - de cuya tutela y subsistencia depende la efectiva realización del derecho - sea extremo a la persona no debe considerarse un elemento inconciliable con la configuración de un derecho de la personalidad.

Ya que los derechos de la personalidad se diferencian sobre todo, según esta teoría, por el tipo de relaciones que se establecen entre el sujeto y los bienes: relaciones entre el titular del derecho real y la cosa. De hecho, aunque cuando el bien es externo al titular del derecho, la tutela resguarda directamente a la persona, satisfaciendo el interés tutelado sin excluir relaciones diversas, de tipo patrimonial, entre los sujetos y los bienes.

El fenómeno por cierto no es nuevo, la peculiaridad del caso en examen surge de la propia naturaleza del ambiente, que es diversa de aquellos otros derechos que resguardan los bienes. El derecho al ambiente no determina la titularidad de una relación real y conscientes de este acierto, podemos decir que el interés tutelado y la utilidad del titular del derecho al ambiente no se identifican con una aprobación, si con la realización de una conservación de la situación ambiental.

4.3.- Propuesta de reforma al texto constitucional del Estado de Quintana Roo.

La incorporación del derecho a un medio ambiente adecuado como garantía individual en la Constitución del Estado de Quintana Roo es un acto que no deberá dejarse para mucho tiempo, pues representa el ámbito mas importante de planificación del desarrollo, de ese Derecho al medio ambiente

se desprenderán políticas públicas con acciones concretas y estrategias de largo plazo.

Si se conjuga el derecho al medio ambiente hoy propuesto, con un manejo integrado de recursos, encontraremos complementación, pues el primero reconocería la necesidad de los gobernados de contar con el derecho a un medio ambiente adecuado y el segundo sería lo que permite aplicar la metodología para ejercitar ese derecho.⁴⁷

La Constitución del Estado de Quintana Roo de 1974, contempla en su parte dogmática el conjunto de derechos fundamentales reconocidos a sus habitantes. En este sentido se divide en garantías individuales y en garantías sociales, ahora bien, es de considerar el reconocimiento de este derecho en el capítulo de las Garantías Sociales, toda vez que éste es producto del conjunto de derechos que la doctrina ha calificado como tales, esto es, un derecho del tipo social, ya que el medio ambiente, si bien, se disfruta de forma individual y colectiva, también lo es que su deterioro afecta a todo el conjunto social sin importar límites geográficos. En virtud de lo anterior y de las comparaciones realizadas en los capítulos anteriores, me viene la idea que el texto más completo a incluir en la Constitución del estado de Quintana Roo sería el siguiente (se remarca en negritas y subrayado):

⁴⁷ Mota Ventura, Enrique. Reflexiones sobre la necesidad de construir la protección legal del ambiente en México, una perspectiva integradora. Ponencia para el VIII Congreso Venezolano de Derecho Ambiental. Mecanismos Jurídicos en defensa del Ambiente. Camino a la Cumbre Sobre Desarrollo Sostenible 2002. Universidad Metropolitana 27 y 28 de mayo de 2002. Caracas, Venezuela.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

"CAPITULO II DE LAS GARANTIAS SOCIALES

Artículo 31.- *La organización y desenvolvimiento de la familia revisten un objeto particular de tutela, para el orden jurídico del Estado.*

*Es derecho correlativo a la calidad de padres, la determinación libre, informada y responsable, acerca del número y espaciamiento de los hijos. Constituirá su especial incumbencia el deber de procurarles los cuidados y educación adecuados. El poder público dispondrá, según el caso, los auxilios pertinentes para suplir las deficiencias en la asistencia de sus progenitores, tanto como para ofrecer orientación conveniente a los menores desprotegidos.*⁴⁸

Los habitantes del Estado tienen derecho a vivir y crecer en un medio ambiente saludable y ecológicamente equilibrado. Las autoridades desarrollarán planes y programas destinados a la preservación, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existentes en su territorio, así como para la prevención y combate a la contaminación ambiental.

Las personas serán igualmente responsables en la preservación, restauración, y equilibrio del ambiente, disponiendo para tal efecto del ejercicio de la acción popular ante la autoridad competente, para que atienda la problemática relativa a esta materia.⁴⁹

⁴⁸ Constitución Política del Estado de Quintana Roo. Última Reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo. 28 de Mayo de 2004.

⁴⁹ Propuesta de inclusión.

CONCLUSIONES

PRIMERA.-

Las diversas formas de organizaciones económicas y sociales han sufrido una creciente sensibilización hacia el tema del medio ambiente, el cual ha sido dotado de importancia y relevancia en los diversos ámbitos jurídicos y territoriales, tanto a nivel regional y nacional, como a nivel internacional. A nivel internacional los primeros documentos que hacen referencia al derecho humano al medio ambiente, los encontramos en la Declaración Universal de las Naciones Unidas de 1948⁵⁰. Tiempo después en 1950 se firmó en Roma la Convención Europea de Protección de los Derechos Humanos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, convención que en épocas recientes sería invocada para incluir en sus estatutos el derecho al medio ambiente adecuado como parte de los derechos humanos ejercitables. La primera iniciativa relevante tuvo lugar en Estocolmo en 1972, lugar donde se celebró la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano. El contenido de esta declaración fue de gran importancia, ya que en ella se plasmaron los principios básicos de una nueva forma de proteger y regular el consumo desmedido de los recursos naturales.

SEGUNDA.-

En este rubro las constituciones de los países europeos han estado a la vanguardia en el reconocimiento de los derechos de tercera generación hacia los gobernados. Algunas de estas constituciones incluyen el derecho al medio ambiente como garantía individual y otras como derecho social, pero a final de cuentas el goce del derecho se les otorga a los ciudadanos y el Estado es

⁵⁰ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas. 1948-1998.
<http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>

el encargado de la tutela del mencionado derecho. En América y en otros continentes hay países que han desarrollado programas tendientes a otorgar este derecho a sus gobernados y lo han logrado, en otros casos son apenas proyectos por aplicar, sin embargo podemos apreciar una constante preocupación por proteger el medio ambiente en casi todo el mundo. Las constituciones que se revisaron en este trabajo por la complejidad de su contenido son las de los siguientes países: España, Portugal, Austria, Polonia, Grecia, Alemania, Perú Panamá, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Brasil, Argentina, China y la ex Unión Soviética.

TERCERA.-

Como todos debemos saber, la constitución mexicana de 1917, fue el resultado de un movimiento revolucionario. Movimiento que tenía como objetivo principal, el establecimiento de nuevas formas de gobierno, así como satisfacer las nuevas demandas sociales en beneficio de la población del país. Derivado de lo anterior, la constitución mexicana fue la primera Constitución a nivel mundial en reconocer en su texto una serie de derechos que pretendían alcanzar un estatus de igualdad entre los individuos. Es al momento en que la Constitución mexicana introduce los nuevos derechos sociales y, con ello, la limitación a la propiedad privada y absoluta en razón de un beneficio social, en el Art. 27 de la CPEUM, que el poder Constituyente de 1917 estableció las bases para la defensa de los recursos naturales. De esta manera, en el Art. 27 del texto Constitucional original, ya se hacía mención por primera vez a la protección de los recursos naturales.

CUARTA.-

En 1987 se facultó al Congreso de la Unión para legislar en términos de la concurrencia a los tres órdenes de gobierno, en materia de protección al ambiente. Con base en esa reforma, y con base en leyes anteriores relativas

a la materia, en 1988 fue publicada la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)*, misma que hasta la fecha, ha sido la base de la política ambiental del país, después de lo dispuesto en la Constitución. Así, no fue sino hasta el año de 1997 donde se planteó por parte del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados, una iniciativa de reforma a la Constitución de 1917 por la necesidad de incluir en la extensa gama de las “*garantías individuales*”, el derecho subjetivo a disfrutar de un medio ambiente adecuado; iniciativa que no fue aprobada sino hasta el año de 1998, por unanimidad por todos los grupos parlamentarios tanto de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, entrando en vigor hasta 1999.

A partir de la reforma constitucional del 28 de junio de 1999, fecha de publicación en el Diario Oficial de la federación, se reconoce en el párrafo cuarto del artículo 4° del texto fundamental mexicano, el derecho a un medio ambiente adecuado⁵¹.

QUINTA.-

Las 31 entidades federativas de la República Mexicana y el Distrito Federal han promulgado su propia legislación ambiental y establecido una entidad local encargada de la administración de dichas leyes. Recientes reformas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, definen claramente la competencia de los estados en asuntos ambientales. Sin embargo, son pocos los Estados de la República Mexicana que han establecido de manera clara y explícita el derecho a un medio ambiente adecuado en sus constituciones. La mayoría de estos solamente se limita a contemplarlo dentro de las facultades de alguno de los poderes, (casi siempre del Poder legislativo) pero más con fines económicos, que con el verdadero

⁵¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. //info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/. Fuente electrónica.

propósito de otorgar a los gobernados el goce y disfrute de este derecho fundamental, establecido en la Constitución Federal a manera de Garantía Individual.

Del análisis realizado he concluido que la Constitución Política del Estado de Veracruz es la más completa en lo que a reconocimiento como garantía individual y a la protección de éste derecho fundamental se refiere; aun así las constituciones de los Estados de Coahuila y Yucatán lo reconocen como derecho fundamental e incluso los estatutos de gobierno del Distrito Federal regulan de manera eficiente lo referente al medio ambiente, sin estar incluido éste como derecho fundamental en texto de los mencionados estatutos.

SEXTA.-

El derecho a un medio ambiente adecuado, para algunos autores, no deja de ser una mera declaración de buenas intenciones. Se dice que cuando menos el legislador tenía que haber asentado que la legislación secundaria establecería la forma y términos de hacer valer este derecho, es decir, establecer los instrumentos procesales para la apropiada tutela de este derecho fundamental, con independencia a las acciones civiles, penales y administrativas que se encuentran previstas en la legislación común. Se afirma, entonces, que con base en una interpretación integral y razonada de esta adición constitucional, se deberá realizar una adecuada reforma judicial, a fin de crear los instrumentos procesales para una apropiada tutela de ese derecho por indebida aplicación o inobservancia de la legislación ambiental.

SÉPTIMA.-

En mi opinión, esta adición al texto constitucional del Estado de Quintana Roo es completamente necesaria, pues al establecer el artículo 31º, que "*Los habitantes del Estado tienen derecho a vivir y crecer en un medio ambiente saludable y ecológicamente equilibrado*", ello implica que el medio ambiente

mencionado ahí sea contemplado como Garantía Social y no solo como una facultad del Poder legislativo para emitir leyes tendientes a crear estas condiciones, obteniendo con esto, que el Estado se obligue a garantizar a todos los gobernados el goce y disfrute de este derecho.

Estoy de acuerdo con los diferentes autores (Maria del Carmen Carmona Lara, Saúl Cifuentes López y Enrique Mota Ventura, entre otros) en el sentido de que la redacción con que se recoge el derecho constitucional a un medio ambiente es criticable, y ciertamente puede permitir interpretaciones no siempre convenientes para la protección ambiental.

OCTAVA.-

En este orden de ideas es evidente que, en lo que al sistema jurídico mexicano se refiere, adscribiéndose de ese modo a las más modernas tendencias del derecho constitucional general y comparado, la Constitución es una verdadera norma jurídica, directamente aplicable a los sujetos de derecho, con carácter preferente, capaz de incidir inmediatamente en la esfera jurídica subjetiva de las personas, desde un punto de vista activo y otro pasivo. En el aspecto activo, prevé una serie de derechos fundamentales que no requieren de ley reglamentaria alguna para su goce efectivo. Y, en el ángulo pasivo, impide la interferencia restrictiva o lesiva de esos derechos, tanto la derivada de particulares, como por parte de los órganos de las distintas ramas del poder público constituido.

NOVENA.-

El derecho al medio ambiente adecuado debe sistematizarse de tal manera que las reformas legislativas no sólo respondan a un proyecto homogéneo a favor del ambiente, sino que también reflejen una interpretación integral y coherente de los ordenamientos jurídicos ya existentes.

DÉCIMA.-

La conservación no es únicamente un objetivo. Es fundamentalmente un mecanismo, o mejor, un conglomerado de técnicas y procedimientos que conducen a la meta de la utilización racional o sostenida de los bienes ambientales en función del desarrollo social.

DÉCIMA PRIMERA.-

El derecho al medio ambiente adecuado representa uno de los campos más nuevos y estratégicamente importantes para el desarrollo de las sociedades modernas. Debido a que el derecho ambiental en México se ha desarrollado en el transcurrir del tiempo dentro de un marco legal preexistente, ha tenido que interpretarse dentro de ese marco. Este hecho ha creado deficiencias en el actual ordenamiento legal, pero también es cierto que ha habido avances en años recientes. En gran medida, las leyes que tenemos hoy en día son para garantizar principalmente de los derechos personales de los gobernados, de los individuos. Uno de los retos de la sociedad actual, desde la perspectiva jurídica y ambiental, es fomentar la sustentabilidad y a la vez equilibrar las necesidades humanas tradicionales, por ejemplo, el empleo, el desarrollo económico nacional y estatal, y el acceso a ciertos recursos, con la soberanía del Estado y, quizá lo más importante, con las necesidades de la humanidad en su conjunto. Es un desafío que no podemos soslayar.¹⁻

¹⁻ Gutierrez Nájera, Raquel. El Alcance y los Límites de la Legislación Mexicana en Materia Ambiental. <http://americas.irc-online.org/borderlines/spanish/1999/bl61esp/bl61leg.html>. Fuente Electrónica.

ABREVIATURAS

CPEUM.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ONU.- Organización de las Naciones Unidas.

PNUMA.- Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente

NOM.- Norma Oficial Mexicana

BIBLIOGRAFÍA

ABELLÁN GARCÍA, Á. M. "Más de cincuenta años de la declaración universal de los derechos humanos. Problemática mundial del año dos mil" en VI Jornadas de Estudio en la Universidad de Salamanca, Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales, 1999.

ACEVEDO, M. "The intersection of human rights and environmental protection in the european court of human rights" *Environmental Law Journal* n° 437, New York University, New York, 2000.

ALEXY, R. "Teoría de los derechos fundamentales" Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001.

ALÍ MEKOUAR. "Le droit à l'environnement dans ses rapports avec les autres droits de l'homme" en "Environnement et droits de l'homme" UNESCO, Paris, 1987.

ALVAREZ CONDE, E. "Curso de derecho constitucional" Vol. II, Editorial Tecnos, Madrid, 2000.

ANTUNES, P. de B. "Direito ambiental" Editorial Lumen Juris, Rio de Janeiro, 1996.

AÑON, M. J. "Necesidades y derechos. Un ensayo de fundamentación" Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1994.

ARA PINILLA, I. "Las transformaciones de los derechos humanos" Editorial Tecnos, Madrid, 1990.

BELLORIO CLABOT, D. "Tratado de derecho ambiental" Tomo I, Editorial Ad-Hoc, Argentina, 1999.

BELTRÁN DE FELIPE, M. y CANOSA USERA, R. "Relevancia constitucional del medio ambiente" en "Noticias de la Unión europea" n° 122, 1995.

BEURIER, J.-P. y KISS, A. "Droit international de l'environnement" Editorial Pedone, Paris, 2000.

BOBBIO, NORBERTO, "El tiempo de los derechos" Ed. Sistema, Madrid, 1991, pp. 14-19.

BRAÑES, R. "Manual de derecho ambiental mexicano" Editorial Fundación Mexicana para la Educación Ambiental-Fondo de Cultura Económica, México, 2000.

CABRERA ACEVEDO, L. "El derecho de protección al ambiente" UNAM, México, 1981. pp. 109

CANÇADO TRINIDADE, A. "Environment and development: formulation and implementation of the right to development as a human right" en CANÇADO TRINIDADE, A. (Ed.) "Derechos humanos, desarrollo sustentable y medio ambiente" San José de Costa Rica, 1995.

CANOSA USERA, R. "Constitución y medio ambiente" Editorial Ciudad Argentina, Madrid, 2000.

CARMONA LARA, Ma. del C. "El derecho a un medio ambiente adecuado en México. Evolución, avances y perspectivas" en CARBONELL, M. (coord.) "Derechos fundamentales y Estado" Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2002.

CHINCHILLA HERRERA. "Que son y cuales son los derechos fundamentales" Editorial Temis, Santa Fé de Bogotá, 1999.

CIFUENTES LÓPEZ, M. y CIFUENTES LÓPEZ, S. "El derecho constitucional a un medio ambiente adecuado en México" en RUÍZ-RICO RUÍZ, G. (coord.) "Derecho comparado del medio ambiente y de los espacios protegidos" Editorial Ecorama, Granada 2000.

COLAUTTI, C. F. "Derechos humanos constitucionales" Editorial Rubinzal-Culzoni, Argentina, 1999.

Constitución Política del Estado de Quintana Roo. Última Reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo con fecha 28 de Mayo de 2004.

Convención Europea de Protección de los Derechos Humanos del Hombre y de las Libertades Fundamentales. 1950.

Declaración de Limoges. Centro Internacional de Derecho Comparado del Medio Ambiente de la Universidad de Limoges en 1990. p. 86.

DE OTTO, I. y MARTÍN RETORTILLO, L. "Derechos fundamentales y constitución" Editorial Civitas, Madrid, 1988.

FELGUERAS, S. "Derechos humanos y medio ambiente" Editorial Ad-Hoc, Argentina, 1999.

FERRAJOLI, L. "Derechos y garantías. La ley del más débil" Editorial Trotta, Madrid, 1999.

FRANCO DEL POZO, M. "El derecho humano a un medio ambiente adecuado" Cuadernos Deusto de Derechos Humanos nº 8, Instituto de Derechos Humanos, Universidad de Deusto, Bilbao, 2000.

FUENTES BODELON, F. "La calidad de vida y el derecho. La calidad de vida en el proceso de humanización" Asociación española para la lucha contra la contaminación ambiental (ASELCA) y Asociación de investigación técnica del medio ambiente (ASITEMA), Madrid, 1980.

GÓMEZ ORFANEL, G. "Derecho del medio ambiente" Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, Ministerio de Justicia e Interior, Centro de Publicaciones, Madrid, 1995.

GOZALBO BONO. "El derecho del medio ambiente a la luz del derecho comparado y del derecho de la Comunidad Económica Europea" Revista Poder Judicial, número especial IV, Madrid, 1988.

GONZÁLEZ MÁRQUEZ, J. J. "Nuevo derecho ambiental mexicano. (instrumentos de política)" UAM-Azcapotzalco, México, 1997.

GONZÁLEZ MÁRQUEZ, J.J. Y MONTELONGO BUENAVISTA, I. Introducción al derecho ambiental mexicano. UAM- Azcapotzalco. México, 1999. p. 13 y 14.

JAQUENOD DE ZSÖGÓN, S. "El derecho ambiental y sus principios rectores" Editorial Dykinson, Madrid, 1991.

JIMÉNEZ, E. P. "Los derechos fundamentales de la tercera generación" Editorial EDIAR, Argentina, 1997.

JIMÉNEZ CAMPO, J. "Derechos fundamentales. Concepto y garantías" Editorial Trotta, Madrid, 1999.

JORDANO FRAGA, J. "La protección del derecho a un medio ambiente adecuado" Editorial J.M. Bosch, Barcelona, 1995.

KSENTINI, FATMA ZOHRA. Informe preliminar preparado de conformidad con las resoluciones 1990/7 y 1990/27 de la Subcomisión, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las minorías, U. N. Doc. E/CN. 4/Sub. 2/1991/8, 2 de agosto de 1991, pág. 2.

KROMAREK, P. "Environnement et droits de l'homme" UNESCO, Paris, 1987.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Promulgada por el Ejecutivo Federal el 28 de enero de 1988, entrando en vigor el 1º de marzo del mismo año.

LOPERENA ROTA, D. "El derecho al medio ambiente adecuado" Editorial Tecnos, Madrid, 1998.

LÓPEZ RAMOS, N. "El derecho ambiental un derecho al alcance de todos" en "Memorias del simposium judicial sobre derecho ambiental y desarrollo sustentable: El acceso a la justicia ambiental en América Latina" Editado por PROFEPA, Ciudad de México 26-28 enero de 2000.

MARTÍN MATEO, R. "Tratado de derecho ambiental" Vols. I y II, Editorial Trivium, Madrid, 1991-1992.

MOTA VENTURA, ENRIQUE. Reflexiones sobre la necesidad de construir la protección legal del ambiente en México, una perspectiva integradora. Ponencia para el VIII Congreso Venezolano de Derecho Ambiental. Mecanismos Jurídicos en defensa del Ambiente. Camino a la Cumbre Sobre Desarrollo Sostenible 2002. Universidad Metropolitana 27 y 28 de mayo de 2002. Caracas, Venezuela.

OSUNA PATIÑO, N. I. "Apuntes sobre el concepto de derechos fundamentales" Instituto de Estudios Constitucionales "Carlos Restrepo Piedrahita", Temas de Derecho Público, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1995.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, G. "Derechos fundamentales" Universidad Complutense de Madrid, Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Madrid, 1986.

QUINTANA VALTIERRA, J. "Derecho ambiental mexicano. Lineamientos generales" Editorial Porrúa, México, 2000.

RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ. "El medio ambiente y la calidad de vida como objetivos constitucionales" RDA, n° 16, 1996.

RODRÍGUEZ PALOP, Ma. E. "La nueva generación de derechos humanos. Origen y justificación" Editorial Dykinson, Madrid, 2002.

RUÍZ RICO-RUÍZ, G. "El derecho constitucional al medio ambiente" Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000.

RUBIO LLORENTE, F. "Derechos fundamentales y principios constitucionales" Editorial Ariel, Barcelona, 1997.

SERRANO MORENO, J. L. "El derecho subjetivo al ambiente" REDG, n° 16, 1988.

TORTOLERO, C. y GALÁN, A. "El derecho a un medio ambiente equilibrado y sano como derecho del hombre" Boletín Informativo del Medio Ambiente, Madrid, abril-junio de 1979.

VILLEGAS MORENO, J. L. "La protección jurisdiccional de los intereses difusos y colectivos" Cuaderno n° 6 de la Cátedra fundacional "Allan Brewer-Carías" Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1999.

FUENTES ELECTRÓNICAS DE CONSULTA

Constitución de Brasil. www.eurosur.org/constituciones.

Constitución de Polonia. Reformada en 1997.
www.sejm.gov.pl/prawo/konstytucja/kon1 .

Constitución de la República Popular China.
www.gio.gov.tw/info/nation/sp/const/a16.html.

Constitución Española de 1978.
www.geocities.com/augusta/5130/constituciones.

Constitución Política de Alemania.
www.constitucion.es/otras_constituciones/europa/txt/constitucion_alemania.

Constitución Política de Argentina. www.eurosur.org/constituciones.

Constitución Política de Costa Rica.
www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12048752021207172976624/p0000001.

Constitución Política de Grecia.
www.constitucion.es/otras_constituciones/europa/txt/constitucion_grecia.

Constitución Política de Honduras.
www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12159196461211512976624/p0000001.

Constitución Política de Panamá.
www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01361608613462726977802/p0000001.

Constitución Política de Perú.
www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01371418455614815210035/p0000001.

Constitución Política de Nicaragua.

www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12471738761469628365679/p0000001.

Constitución Política de Rusia. www.latintrade.ru/main/esp/const10.htm#inicio.

Constitución Política del Estado de Coahuila.

www.cddhcu.gob.mx/bibliot/infolegi/consedos/constitu/coahuila.htm.

Constitución Política del Estado de Veracruz.

www.cddhcu.gob.mx/bibliot/infolegi/consedos/constitu/veracruz.htm.

Constitución Política del estado de Yucatán.

www.tsjyuc.gob.mx/inicio/archivos/codigos/conspolitica.html.

Constitución Portuguesa. 1978. www.geocities.com/augusta/5130/constituciones.

Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano. Estocolmo, 5 al 16 de junio de 1972.

www.medioambiente.gov.ar/acuerdos/convenciones/estocolmo/estoc_declar.htm

Declaración sobre Ambiente y Desarrollo de Naciones Unidas. Río de Janeiro. 1992. <http://www.gaia.org.mx/informacion/boletin3.html>

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas. 1948-1998. www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

www.df.gob.mx/leyes/normatividad.html?materia=1&apartado=15&disp=140

Gutiérrez Nájera, Raquel. El Alcance y los Límites de la Legislación Mexicana en Materia Ambiental. <http://americas.irc-online.org/borderlines/spanish/1999/bl61esp/bl61leg.html>.

Informe BRUNTLAND.

www.fertiberia.com/servicios_on_line/cursos/gestion/g1/s1.html?slide=1

Informe Ksentini. Responsabilidad Empresarial, Derechos Humanos y Ambiente. 1994.

<http://www.espaciosjuridicos.com.ar/datos/AREAS%20TEMATICAS/ECONOMIC/O/ResponsabilidadEmpresarial.htm>.